

Cuernavaca, Morelos, a catorce de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número 75/2023-18, relativo al recurso de queja interpuesto **por la parte actora [No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra **del auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual admite a trámite el incidente de regulación de costas**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, y.-

RESULTANDO

I. El nueve de enero del año en curso, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, dictó el auto referido al tenor literal siguiente:

ACUERDO DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“CUENTA

*El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Licenciada **MARTHA BAHENA ORTIZ** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, doy cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número **12387**, suscrito por*

*[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, presentado el catorce de diciembre del año en curso. Doy fe.-*

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADA MARTHA BAHENA ORTIZ.

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE LE FUE CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS, LE TRANSCURRIÓ DEL DÍA CATORCE AL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.-

Jiutepec, Morelos a nueve de enero del año dos mil veintitrés.

*A sus autos el escrito registrado con el número **12387**, suscrito por [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada en el presente juicio, visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene por presentada en*

tiempo y firma dando cumplimiento a la prevención ordenada mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por hechas sus manifestaciones, por aclarado el nombre del demandado incidentista y por aclarada su planilla de liquidación; en consecuencia, se procede a dar nueva cuenta con el escrito registrado bajo el número 12005 en los siguientes términos:

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este Juzgado con el número 12005, que suscribe **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada en el presente asunto, al que anexa los documentos descritos en el sello fechador.*

ADMISIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

*Visto su contenido, se tiene por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes, se tiene por admitido el **INCIDENTE DE REGULACIÓN (O LIQUIDACIÓN) DE GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO Y DE LA ALMONEDA**, mismo que admite en sus términos.*

FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE, debiéndose desglosar del expediente principal el escrito 12005 y su respectivo acuerdo y notificaciones.

Por tanto, dése vista al demandado incidentista

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifieste lo que a su derecho corresponda; así mismo, se le **requiere** para que señale domicilio dentro del lugar de este Juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal

se les harán y surtirán efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial que se edita en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refiere en el ocurso que se provee; así como por designados como abogados patronos a los diversos profesionistas propuestos.

FUNDAMENTO

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **80, 90, 100, 165 y 191** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

II. Inconforme la parte actora principal y demandado incidental [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, se pidió a la juez *A quo* rindiera su informe con justificación, el cual fue recibido el catorce de febrero del año que transcurre, ante este Tribunal de Alzada, en los términos siguientes:

“Que ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente número **128/2012-3,** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL,** promovido por [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en contra de [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el cual con

fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se emitió el siguiente acuerdo: El nueve de enero de dos mil veintitrés, la Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, Licenciada **MARTHA BAHENA ORTIZ** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 del Código Procesal Civil, doy cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número **12387**, suscrito por **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, presentado el catorce de diciembre del año en curso. Doy fe.-

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, LICENCIADA **MARTHA BAHENA ORTIZ**.

CERTIFICA:

QUE EL PLAZO DE **TRES DÍAS** QUE LE FUE CONCEDIDO A LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA PARA DESAHOGAR LA PREVENCIÓN ORDENADA POR AUTO DE FECHA **OCHO DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS**, LE TRANSCURRIÓ DEL DÍA CATORCE AL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.-

Jiutepec, Morelos a nueve de enero del año dos mil veintitrés.

A sus autos el escrito registrado con el número **12387**, suscrito por **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su

carácter de parte demandada en el presente juicio, visto su contenido y atendiendo a la certificación que antecede, se le tiene por presentada en tiempo y firma dando cumplimiento a la prevención ordenada mediante auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, por hechas sus manifestaciones, por aclarado el nombre del demandado incidentista y por aclarada su planilla de liquidación; en consecuencia, se procede a dar nueva cuenta con el escrito registrado bajo el número 12005 en los siguientes términos:

*Se tiene por recibido el escrito registrado en este Juzgado con el número 12005, que suscribe **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de parte demandada en el presente asunto, al que anexa los documentos descritos en el sello fechador.*

ADMISIÓN DE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

*Visto su contenido, se tiene por hechas sus manifestaciones para los efectos legales procedentes, se tiene por admitido el **INCIDENTE DE REGULACIÓN (O LIQUIDACIÓN) DE GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO Y DE LA ALMONEDA**, mismo que admite en sus términos.*

FÓRMESE EL CUADERNILLO CORRESPONDIENTE, debiéndose desglosar del expediente principal el escrito 12005 y su respectivo acuerdo y notificaciones.

*Por tanto, dése vista al demandado incidentista **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por el plazo de **TRES DÍAS** para que manifieste lo que*

*a su derecho corresponda; así mismo, se le **requiere** para que señale domicilio dentro del lugar de este Juzgado para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les harán y surtirán efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial que se edita en el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.*

Se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para los mismos efectos a las personas que refiere en el ocurso que se provee; así como por designados como abogados patronos a los diversos profesionistas propuestos.

FUNDAMENTO

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **80, 90, 100, 165 y 191** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

III. Una vez recibido el informe con justificación con las constancias que la juzgadora primaria estimó procedentes del juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, radicado bajo el número 128/2012-3, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y.-

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que **la parte**

actora

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_
actor_[2], hizo valer en contra **del auto de fecha**
nueve de enero del año en curso, con
fundamento en lo dispuesto por la Constitución
Política del estado Libre y Soberano de Morelos en
su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica
del Poder Judicial del estado de Morelos en los
artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que formula el
quejoso, se encuentran glosados de la foja 02 dos
a la 06 seis del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que en el caso, no es
necesario transcribir en su totalidad los agravios
que plantea el inconforme, ello, en razón al
contenido jurisprudencial emitido por la Segunda
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
publicado en el Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de
2010, Novena Época, con número de registro:
164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis:
2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro
**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA
SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos
integrantes del capítulo X "De las sentencias", del
título primero "Reglas generales", del libro primero
"Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no
se advierte como obligación para el juzgador que*

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que la parte actora principal y demandado incidentista [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], hizo valer en contra **del auto de fecha nueve de enero de la presente anualidad**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la

materia en su ordinal 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712¹, en razón de que, el acto del que se duele el quejoso fue vertido en etapa de ejecución y, respecto a la misma, el ordenamiento procesal de la materia establece su procedencia; **recurso de queja que fue hecho valer oportunamente** dentro del plazo de dos días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 555², dado que, el auto reclamado fue notificado personalmente a [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en su carácter del actor principal y demandado incidentista, el veintiséis de enero del año que transcurre –foja veintiséis del testimonio incidental del expediente del que emana el presente toca civil- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del estado, el treinta de enero de dos mil veintitrés; por tanto, su inconformidad, excluyendo los días veintiocho y veintinueve del mes y año

¹ **ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

² **ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez.** El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los **dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida** o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

indicados, por ser inhábiles, ya que corresponden a sábado y domingo, se encuentra presentada dentro de los dos días referidos; por tanto, el recurso de queja es el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. Previamente debe establecerse que, **resulta innecesario** analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, en razón de que, sus alegatos de disenso se encuentran encaminados a impugnar el **auto de data nueve de enero de la presente anualidad en el que su temática ya fue materia de análisis por este órgano de alzada, en los diversos recursos de queja³ que las partes contendientes hicieron valer en contra del tópico a que alude el mismo acuerdo que por esta vía se combate; por lo que, al existir un impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que no puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente es declarar SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, por ello, CONFIRMAR el auto de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés mediante el cual la juez primaria admite a trámite el incidente de regulación de costas, dentro del JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE**

³ 372/2019-18, 197/2021-18, 234/2021-18 592/2021-18, 617/2021-18, 700/2021-18, 85/2022-18 y 122/2022-18.

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, al ya haber sido materia de análisis en esta segunda instancia como enseguida se pondera.

Para mayor claridad se debe conocer la génesis que ha tenido la ejecución de la sentencia definitiva emitida en el sumario; por lo que -como hecho notorio y público para los integrantes de este tribunal *ad quem*- al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito, destacan las decisiones jurisdiccionales emitidas dentro de los tocas civiles que a continuación se invocan.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS

DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araíz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero

de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

*Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027
Tipo: Aislada*

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal

Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno,

Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que es necesario exponer la siguiente relatoría procesal contenida en los tocas civiles número 372/2019-18, 197/2021-18, 234/2021-18, 592/2021-18, 617/2021-18, 700/2021-18, 85/2022-18 y 122/2022-18, en los que -respectivamente- en la parte que aquí interesa se resolvió lo siguiente:

El tres de junio de junio de dos mil diecinueve, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el dos de agosto de dos mil veintiuno, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el catorce de enero de dos mil veintidós, el seis de mayo de dos mil veintidós y el doce de mayo de dos mil veintidós, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al no existir la figura del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, substituyendo así la función del juzgador primario, para el efecto de

abordar el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer en dichos asuntos, mismos que en la parte de interés, respectivamente, se advierte el siguiente análisis:

DEL TOCA CIVIL 372/2019-18.

“(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la parte demandada

*[No.21] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estimando que los mismos -como ya se adelantó- resultan **INFUNDADOS.***

*En el caso, los motivos de disenso que aduce la recurrente en el sentido de que en su concepto, el dictamen pericial de avalúo emitido por el especialista designado por el juzgado, se encuentra fuera de la vigencia de seis meses, ya que dicha opinión técnica se emitió el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido ratificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis y la audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo del inmueble relacionado tuvo lugar el once de marzo de dos mil diecinueve, con lo que -relata la apelante- no se cumplieron con los requisitos para la celebración de la audiencia de remate en tercera almoneda que señala el Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado; tales motivos de inconformidad -como ya se puntualizó- resultan **INFUNDADOS.***

Ello es así, porque, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, dentro de los lineamientos que rige el Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos en sus arábigos 458⁴, 459⁵, 460,

⁴ **ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos.** La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando

461, 465, 689, 690, 692, 695, 737, 738, 739, 740, 746, 747 y 748, **no existe disposición alguna que señale la obligación de que, para que tenga eficacia el dictamen pericial de avalúo que hubiere designado el Juez o cualquiera de las partes, debe tener una vigencia de seis meses anteriores a la resolución que apruebe en tercera almoneda sin sujeción a tipo el remate del bien raíz sujeto a litigio, toda vez que las condiciones de legalidad y validez a las que se sujeta la pericial de avalúo de un bien raíz sujeto a remate judicial, se limitan a observar las reglas que para el desahogo de la prueba pericial contempla la ley adjetiva de la materia en sus numerales 458, 459, 460⁶, 461⁷, 465⁸, 737⁹, 739¹⁰,**

la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

⁵ **ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial.** La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

⁶ **ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos.** Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

⁷ **ARTICULO 461.- Requisitos de los peritos oficiales y especiales.** Los peritos deben tener título y cédula en la ciencia o técnica a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión estuviere legalmente regulada, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Constitución sobre el ejercicio de las profesiones.

Los peritos prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título ni cédula profesional.

⁸ **ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial.** En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras

740¹¹ y 746, esto es, que la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador, como sucede en la presente hipótesis, en la que es inevitable destacar que el precio de un bien inmueble sometido a remate judicial, necesita de un especialista en materia de avalúos de bienes inmuebles.

u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento; II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa; III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;

IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes; V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y, VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avalúo, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

⁹ **ARTICULO 737.- Procedencia de las ventas y remates judiciales.** La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la Ley o alguna resolución judicial lo determinen.

Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento.

¹⁰ **ARTICULO 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial.** Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento.

¹¹ **ARTICULO 740.- Avalúo de bienes raíces.** El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y, II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse

También se necesita para el desahogo de una prueba pericial, que se precisen los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito, en el caso, determinar el precio del inmueble materia de hipoteca ubicado en casa [No.22] ELIMINADO el domicilio [27].

*De igual manera se requiere que las partes pueden proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial, y, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieron o el perito designado por las partes, no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez, como así aconteció, en el que del sumario se observa que mediante acuerdos de data once y veintitrés de marzo de dos mil quince, la parte demandada **no** hizo uso de su derecho para ampliar el cuestionario o designar un perito, por lo que **se le tuvo por conforme** con el dictamen pericial de avalúo designado por el resolutor primario en favor del Arquitecto [No.23] ELIMINADO el nombre completo [1], quien emitió actualización del dictamen pericial sobre el inmueble referido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido ratificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, coligiendo que el valor comercial actualizado al treinta y uno de agosto de do mil dieciséis, asciende a \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), con lo que el diverso acreedor*

[No.24] ELIMINADO el nombre completo [1], también manifestó su conformidad.

En el desahogo de la experticia que se analiza, también se demanda que el perito designado acepte y proteste el cargo conferido, así como que ratifique la opinión técnica que emita, como también sucedió en el sumario.

*Asimismo, el especialista que emita una opinión técnica debe fundar en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo, así como que firme su opinión técnica que emitió, proteste haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento; y, tenga en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avalúo, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial, con todo lo cual se cumplió, toda vez que con el contenido de dicha opinión técnica y sus anexos se dio vista a las partes (actora y demandada), sin que expusieran alegato alguno de inconformidad, más aún que las partes contendientes al no haber designado perito de su parte, admitieron el resultado vertido por el especialista nombrado por el Juez, con el que en forma expresa se les tuvo por conformes y hacía innecesario la celebración de una audiencia para formular las cuestiones que estimaran pertinentes; amén de que, si la apelante así lo estimaba oportuno, simplemente lo hubiere solicitado ante el Juez natural, sin que le hubiere hecho en tiempo y forma; por lo que la omisión en la que incurrió, atento al principio jurídico que reza *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa", no puede ahora en esta segunda instancia, pretender introducir un aspecto procesal que admitió durante la secuela procesal de la que ahora se duele.*

En apoyo de lo anterior en lo substancial, se invocan los siguientes criterios.

Época: Décima Época
Registro: 2000426
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.1 K (10a.)
Página: 1323

*“PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR
PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS.
NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA
UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE
DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE
INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. La
historia del latín comienza en el siglo VIII
A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad
Media; fue en Italia, en la región del Lacio
donde surgió el latín. El latín fue utilizado
desde la fundación de Roma, hasta el siglo
IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el
Derecho Romano. Al caer el Imperio
Romano, el latín aún fue usado a través de
los siglos como la única lengua escrita en el
mundo romano. En la Edad Moderna, el
latín aún se usa como lengua de la cultura y
de la ciencia, pero está siendo sustituida
paulatinamente por los idiomas locales. En
la actualidad, nuestro sistema legal tiene su
fundamento en el Derecho Romano, por lo
que aún se recogen principios que
surgieron en el idioma latín y que hasta
nuestros días son utilizados como
latinismos. Un latinismo es una palabra o
expresión latina que se usa en otra lengua,
sobre todo en contextos científicos y
académicos, se explica porque el apogeo
del Imperio Romano y, por ende, el
Derecho Romano abarcó un extenso
territorio. Por lo que en la terminología
española clásica del derecho es frecuente
el uso de latinismos como: codex, corpus
(por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris*

civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudicum o por lo jurídico- en contraposición al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 647/2011. Operadora Intergasolineras, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Valery Palma Campos.

Época: Novena Época

Registro: 178409

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

*Tomo XXI, Mayo de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: I.14o.C.34 C
Página: 1491*

*“NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO JURÍDICO. AUNQUE PUEDE SER INVOCADA POR CUALQUIER INTERESADO, CARECE DE LEGITIMACIÓN LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA. De conformidad con el artículo 2226 del Código Civil para el Distrito Federal, si se trata de la nulidad absoluta puede prevalerse de ella todo interesado, esto es, toda persona que pueda resentir un perjuicio derivado de la celebración del acto jurídico u obligación específica cuya nulidad se demanda, lo cual puede concretarse, por regla general, respecto de las partes o terceros. Sin embargo, aun tomando en cuenta que la nulidad absoluta de un acto jurídico - bilateral- puede invocarla cualquier interesado, lo cual comprende a las partes que intervinieron en ese acto, no siempre es posible aceptar la regla general de que invariablemente las partes cuentan con legitimación para hacer valer tal nulidad, pues bajo ciertas circunstancias, con sustento en el elemento perjuicio resentido por la parte o cláusula contractual impugnada, no puede invocar la nulidad quien dio lugar a ella, lo que ocurre, por ejemplo, cuando la parte que hace valer la nulidad sólo aceptó la inclusión de una cláusula con el fin de obtener un beneficio, a sabiendas de que, desde su punto de vista, es contraria a una norma prohibitiva, pues esa conducta genera como consecuencia que deba aplicarse el apotegma jurídico *nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, de acuerdo con el cual, si esa parte sólo aceptó suscribir el contrato fundatorio de la acción con tal de recibir un beneficio*

económico, debe asumir los riesgos en que se colocó al actuar en ese sentido.”

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 783/2004. Carrocerías Preconstruidas, S.A. de C.V. y coags. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretaria: Rocío Hernández Santamaría.

Época: Octava Época

Registro: 229333

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/5

Página: 891

“ARRENDAMIENTO. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA ARRENDADORA. RECONOCIDA TACITAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO NO PUEDE DESCONOCERSE EN EL JUICIO BASADO EN EL. *Si al celebrarse el contrato de arrendamiento, el arrendatario no exigió que quien firmó como representante de la actora acreditara su personalidad, ésta debe subsistir, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que el inquilino dio por probada la personalidad del representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ella, o bien porque la aceptó así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtuvo, como son la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el arrendatario conocía perfectamente que la persona que suscribió el contrato ejercía la*

representación que ostentaba, nada tiene que objetar, y si es lo segundo, esto es que el inquilino sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar el apotegma jurídico nemo auditur propriam turpitudinem allegans, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que el arrendatario se colocó en esa situación a su propio riesgo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1648/88. Juventino Chong Yong. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 1978/88. María del Refugio Nieto. 8 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 2068/88. Rodolfo Pérez Márquez. 11 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 33/89. Nathan Gutman Fermon. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 303/89. Blanca Azucena Hernández Zamudio. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Época: Séptima Época

Registro: 249213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 181-186, Sexta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:
Página: 141

*“PERSONALIDAD DE LOS CONTRATANTES. Si al celebrar el contrato de arrendamiento el arrendatario no exigió que quien firmó como representante de los copropietarios del inmueble objeto del arrendamiento acreditara quién era la copropietaria, mencionándola con su nombre, sino que por el contrario le reconoció personalidad a quien intervino en representación de los copropietarios, esa situación viene a ser res inter alios acta y surte efectos entre las partes contratantes, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que dio por probada la personalidad de la representante de su contraparte, bien porque estuvo seguro de ello, o bien porque lo aceptó así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtuvo, como son los de obtener la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el quejoso conocía perfectamente que la persona física que intervino era la que ejercía tal representación, nada hay que objetar, y si lo segundo, esto es, que el inconforme sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces en el caso de aplicar por similitud el apotegma jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que el inconforme se colocó en esas situaciones a su propio riesgo. Lo anterior es así, porque como la buena fe es base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo también del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan; de suerte que el arrendatario no puede, sin faltar al principio de buena fe, desconocer en el juicio de terminación del contrato de arrendamiento seguido en su contra, la*

personalidad de quien suscribió el contrato de arrendamiento en representación de los copropietarios del inmueble arrendado, pues sería absurdo el criterio de tener por buena la representación de quien suscribió el contrato como arrendadora para obtener la posesión y disfrute del bien objeto del arrendamiento y desconocerla para cuando llegara el momento de que se demandara la terminación de ese contrato.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 506/84. Silvestre Sánchez Gómez. 5 de abril de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Eliseo Carrillo Bracamontes.

Época: Octava Época

Registro: 1013458

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

*Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC
Primera Sección - Civil Subsección 1 -
Sustantivo*

Materia(s): Civil

Tesis: 859

Página: 949

“ARRENDAMIENTO. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA ARRENDADORA. RECONOCIDA TÁCITAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO NO PUEDE DESCONOCERSE EN EL JUICIO BASADO EN ÉL. Si al celebrarse el contrato de arrendamiento, el arrendatario no exigió que quien firmó como representante de la actora acreditara su personalidad, ésta debe subsistir, aunque sólo sea para ese negocio exclusivamente, porque se entiende que el inquilino dio por probada la personalidad del representante de su contraparte, bien porque estuvo

seguro de ella, o bien porque la aceptó así con tal de alcanzar los beneficios que de ese acto obtuvo, como son la posesión y disfrute del inmueble arrendado, ya que si es lo primero, o sea que el arrendatario conocía perfectamente que la persona que suscribió el contrato ejercía la representación que ostentaba, nada tiene que objetar, y si es lo segundo, esto es que el inquilino sólo aceptó tal representación con el fin de obtener un beneficio, entonces es el caso de aplicar el apotegma jurídico nemo auditur propriam turpitudinem allegans, es decir, que nadie escucha al que alega su propia torpeza, puesto que el arrendatario se colocó en esa situación a su propio riesgo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1648/88.—Juventino Chong Yong.—23 de junio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 1978/88.—María del Refugio Nieto.—8 de julio de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Taboada González.

Amparo directo 2068/88.—Rodolfo Pérez Márquez.—11 de agosto de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Becerra Santiago.—Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 33/89.—Nathan Gutman Fermon.—2 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Amparo directo 303/89.—Blanca Azucena Hernández Zamudio.—9 de febrero de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Rojas Aja.—Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2,

enero a junio de 1989, página 891, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C. J/5.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 418, tesis 481.

De igual manera, el avalúo de la finca materia del litigio, se practicará conforme a las reglas contempladas para el de inmuebles en la ejecución forzosa, como también así ocurrió, en la que el dictamen pericial de avalúo designado por el resolutor primario en favor del Arquitecto [No.25] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien emitió actualización del dictamen pericial sobre el inmueble referido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido ratificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, coligiendo que el valor comercial actualizado al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, asciende a \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), **sin** que se contemple para la eficacia del dictamen de avalúo emitido por dicho especialista, que tenga una vigencia de seis meses contabilizada desde la fecha de emisión de dicha experticia y la data de aprobación del remate en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis.

De ahí que el argumento del que se duele la recurrente, atinente a que el dictamen pericial de avalúo referido, carece de validez porque se encuentra fuera de la vigencia de seis meses, ya que dicha opinión técnica se emitió el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido ratificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis y la audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo del inmueble relacionado tuvo lugar el once de marzo de dos mil diecinueve, resulta **INFUNDADO**, en virtud de que -como ya se puntualizó- dicha exigencia que indica la apelante, **no** se encuentra legislada en el

Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos.

*En cuyas condiciones, el criterio de interpretación que cita el recurrente bajo el rubro: “REMATE. LA VIGENCIA DEL AVALÚO DE LOS BIENES SUJETOS AL MISMO ES DE SEIS MESES”, no cobra aplicación al estado de Morelos, puesto que la intelección contenida en dicho criterio, realizada por un Tribunal Colegiado del Poder Judicial Federal, se **refiere** a la interpretación del Código de Procedimientos Civiles para el otrora Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en su arábigo 486, fracción V, ordenamiento adjetivo en el que en forma expresa y diáfana si se contiene la regulación de que los dictámenes de avalúo emitidos en la etapa de remate judicial de un bien raíz, deben tener una vigencia de seis meses, como literalmente se desprende del contenido de dicho criterio y numeral que a continuación se transcribe:*

Código de Procedimientos Civiles para el otrora Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, en su arábigo 486, fracción V, prescribe:

“(REFORMADO, D.O.F. 24 DE MAYO DE 1996)

Artículo 486.- Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

- I. Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio;*
- II. En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo referido en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria;*

III. En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo; IV. Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista un treinta por ciento de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público o la institución bancaria que al efecto señale; **V. La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre ésta y las subsecuentes mediara un término mayor de seis meses se deberán actualizar los valores,** y VI. Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos de la Sección Tercera, del Capítulo V del Título Séptimo de este ordenamiento.”

-El énfasis es propio de este Tribunal
Ad quem-

Como se advierte del contexto de dicho numeral, mientras que en la ley adjetiva del otrora Distrito Federal actualmente Ciudad de México, si se exige que para la eficacia y validez de un dictamen pericial de avalúo de bienes inmuebles sujetos a remate judicial, debe tener una antigüedad no mayor de seis meses contabilizados a partir de la fecha en la que fue emitido por el especialista correspondiente y la fecha en la que se apruebe el remate en primera

*almoneda; en cambio, en la Codificación Adjetiva Civil del estado de Morelos, en sus numerales atinentes a la regulación de la prueba pericial, a la forma y términos en que se debe preparar y en su caso, aprobar en tercera almoneda sin sujeción a tipo el remate de un bien raíz y a las reglas que deben observarse para realizar la venta judicial de la finca correspondiente, **no** contiene esa condición de vigencia que cita la apelante; por tanto, el argumento que esgrime por la recurrente sobre dicho tópico, deviene **INFUNDADO**.*

*En lo que respecta con el diverso alegato del que también se duele la parte demandada, relativo a que no se encontraba debidamente preparada la audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo, porque la actora omitió exhibir el certificado actualizado de liberación de gravámenes expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, dentro del plazo de cinco días que para ello -el Juez natural- le otorgó a [No.26] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; que no se exhibieron las publicaciones que se hubieren realizado en el boletín judicial, ni en un periódico de mayor circulación en el estado, en la que constara la convocatoria de postores que comparecieran a la audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo; y, que tampoco se pusieron a la vista de las partes los planos atinentes a la finca materia de subasta, por lo que estima, no se encontraba preparada la audiencia de remate en tercera almoneda del inmueble materia de la litis, también resultan **INFUNDADOS**, toda vez que contrario a lo que esgrime la apelante, se advierte que en la presente hipótesis sometida a la potestad jurisdiccional de este tribunal Ad quem, destaca que la audiencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo que contempla el Código Procesal Civil vigente*

en el estado en su arábigo 746¹², sí se encontraba debidamente preparada, dado que, el abogado patrono de la parte actora, exhibió el certificado de liberación de gravámenes expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, debidamente actualizado al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; documental pública que por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo es el Registrador del Instituto mencionado, en términos de lo que prescribe el ordenamiento adjetivo de la materia en sus numeral 437¹³, valorado

¹² **ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles.** El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida; II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere; III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho: a) A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos; b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y, c) Para recurrir el auto de aprobación de remate. IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad; V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones ordenadas en la fracción anterior, se librárá exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un periodo que el Juez fijará prudencialmente. Si éste lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y, VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta que quedarán a la vista de los interesados.

¹³ **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de

conforme a lo que mandata el diverso artículo 491¹⁴ del ordenamiento adjetivo de la materia, tiene eficacia probatoria plena, suficiente para demostrar el registro de los gravámenes que reporta la finca hipotecada materia de la litis por un período de diez años anteriores a la fecha de su expedición.

la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

¹⁴ **ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

También se observa que, durante el sumario, en preparación de la audiencia de remate judicial del inmueble relacionado en autos, se designó como perito valuador del juzgado al Arquitecto [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1], quien emitió actualización del dictamen pericial sobre el inmueble referido el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, habiendo sido ratificado el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, coligiendo que el valor comercial actualizado al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, asciende a \$490,000.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, se sacó el bien raíz hipotecado a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos que se publicitaron - por dos veces de siete en siete días- en el Boletín Judicial y en el periódico denominado:

[No.28] ELIMINADO el número 40 [40]; edictos que también se publicaron en la puerta del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado y en las oficinas fiscales del municipio de Jiutepec, Morelos, por encontrarse en dicho lugar la finca materia de remate, documentales que corren agregadas al sumario, lo que no le irroga ningún perjuicio procesal a la recurrente.

Durante el desahogo de la audiencia de remate, se hizo constar por el fedatario respectivo que no compareció postor alguno, por lo que el Juez primario en cumplimiento a lo que dispone el Código Procesal Civil vigente en el estado en su precepto 748¹⁵, hizo una espera de media

¹⁵ **ARTICULO 748.- Facultades judiciales para la celebración del remate.** El Juez cuidará que la diligencia de remate se lleve a cabo respetando estas disposiciones: I.- Se cerciorará el Juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y de que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

*hora con la finalidad de que comparecieran postores, sin que hubieren comparecido, razón por la que la parte actora, con fundamento en lo que prevé el numeral referido en su fracción VII del ordenamiento adjetivo invocado, solicitó que se le adjudicara el bien materia de la litis por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, lo que finalmente fue autorizado mediante el fallo interlocutorio materia de la alzada, razón por la que ante la **ausencia de postores**, resultaba innecesario que el Juez natural pasara lista de postores, toda vez que no había a quién*

II.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los demás que ocurran, quienes serán tomados en cuenta siempre que el veinte por ciento de que habla la fracción IV del artículo anterior sea exhibido en efectivo, el cual entregarán de inmediato y en depósito al Juez; estos nuevos postores expresarán al tiempo de constituir la garantía, cuál es su postura, de lo que se tomará nota; III.- Pasada la media hora, el Juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente; cuando se requiera ésta conforme a esta codificación; IV.- Calificadas de legales las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Cuando hubiere varias posturas legales, el Juzgador decidirá cuál es la preferente; V.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el funcionario judicial fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la mejor; VI.- Al declarar fincado el remate, el Juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, aplicándose el cincuenta por ciento a cada una de las partes por igual; y, VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

pasar lista, dado que nadie compareció ostentándose como postor.

Por ende, al no existir causa alguna de la que se infiera violación al procedimiento como lo esgrime la recurrente, toda vez que el Juez primario, mediante proveído de data seis de marzo de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los edictos que se publicitaron -por dos veces de siete en siete días- en el Boletín Judicial y en el periódico denominado:

[No.29] ELIMINADO el número 40 [40];
*edictos que también se publicaron en la puerta del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado y en las oficinas fiscales del municipio de Jiutepec, Morelos, lo que se ajusta a las facultades que como juzgador contempla el Código Procesal vigente en el estado en su arábigo 17, fracción III¹⁶, toda vez que lo hizo para preservar una tutela efectiva de acceso a la justicia que como derecho fundamental consagra el Pacto Federal en su numeral 17, puesto que con tal determinación conoció la verdad de los hechos sometidos a su potestad jurisdiccional; por ello, lo que procede es **CONFIRMAR** la resolución impugnada.*

De igual manera, no pasa inadvertido para este tribunal Ad quem que las locuciones de agravio que la demandada hizo valer contra la resolución interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación en tercera almoneda sin sujeción a tipo del bien raíz materia de la litis, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del

¹⁶ **ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades: (...) III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; (...).

estado, en los autos del juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por [No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3, **son los mismos conceptos de agravio que hizo valer contra la resolución de data treinta de mayo de dos mil diecisiete**, en la que la Juez natural dentro del mismo juicio civil, prima facie había resuelto en tercera almoneda sin sujeción a tipo, el remate y adjudicación del mismo bien raíz materia de la litis, contra la que hizo valer recurso de apelación que fue resuelto por los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, dentro del toca civil número 656/2017-7, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que también declararon **infundados** esos conceptos de agravio.

Por otra parte, como lo prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condena a [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Asimismo, no pasa inadvertido que por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado ponente, al hacer efectivo el apercibimiento decretado por la Juez primario –mediante auto de veintidós de marzo de la presente anualidad- las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados del Tribunal Ad quem; por tanto, la presente resolución se ordena notificarse a [No.33] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y,

[No.34] **ELIMINADO el nombre completo** [1], mediante cédula que se fije en los estrados de esta Segunda Instancia y, de manera personal a la parte demandada [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3].

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; y, el Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos en sus ordinales 3, 4, 10, 17, fracción III, 105, 106, 384, 386, 437, 458, 459, 460, 461, 465, 491, 530, 532, fracción I, 534, fracción II, 547, 689, 690, 692, 693, 695, 711, 712, 737, 738, 739, 740, 746, 747, 748 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado.

SEGUNDO. Como lo prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condena a [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3], al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo. (...)"

DEL TOCA CIVIL 197/2021-18.

"(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el

*abogado patrono de la parte demandada [No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], estimando que los mismos resultan **infundados**, en razón al siguiente orden de consideraciones:*

*En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivos de disenso** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a criterio de la recurrente, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo ordena se continúe con el trámite de adjudicación, es decir, que se proceda a tirar la escritura de adjudicación, sin que haya resuelto de fondo la petición de la quejosa mediante escrito de fecha catorce de abril de la presente anualidad, atinente a que era su deseo librar del remate el inmueble de su propiedad en los términos del numeral invocado, para lo cual solicitaba al Juez primario requiriera al actor para que formulara la planilla de liquidación de gastos y, costas de la almoneda, para con ello estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, así como la suerte principal; por lo que, al no pronunciarse el Juez de origen sobre el fondo de lo solicitado, en su concepto, se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual y, en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto que ordena la escrituración y firma hasta en tanto el actor formule su planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago.*

Tales alegatos de inconformidad - como ya se adelantó- devienen infundados, ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.****

Al no ocurrir así, dado que, del sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve,** en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del

Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación¹⁷ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en [No.39] ELIMINADO el domicilio [27] a favor del acreedor [No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor [No.41] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.43] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado

¹⁷ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.45] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el Juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor; **que** una vez que se haya dado cumplimiento al resolutivo que antecede, se requirió a la demandada [No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.47] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el Juez A quo la firmará en su rebeldía¹⁸.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a [No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de todos los

¹⁸ Transcripción de los puntos resolutivos del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimooctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a

a **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora

[No.51] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en

caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en [No.52] **ELIMINADO el domicilio [27]**, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocursio de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito proveído el once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.53] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y**, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.54] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocursio proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se

actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurno de cuenta 2236 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la demandada hizo del conocimiento a la Juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.**

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurno proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**¹⁹, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Por tanto, al no advertirse del sumario cumplimiento alguno por parte de la quejosa atinente al pago de la totalidad de

¹⁹ Siendo dicha actuación judicial el motivo de queja que ahora se resuelve.

la suerte principal respecto del bien inmueble rematado; resultó correcta la determinación de la Juez primario de continuar con el trámite de la adjudicación; **ello es así, porque no basta la sola afirmación de querer librar del remate el bien inmueble sujeto a litigio, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, dado que, el quid en el caso, es materializar dicha intención mediante el pago respectivo de la totalidad de la suerte principal, lo que al no desprenderse del sumario certificado de entero o algún otro medio de pago análogo para acreditar que efectivamente se quiere librar del remate el bien inmueble señalado, es inconcuso que el trámite debe continuar.**

Asimismo, y respecto a que la parte actora debía formular la planilla de liquidación de gastos y, costas de la almoneda, para con ello la recurrente estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, además de infundada dicha afirmación, la misma resulta secundaria, dada la naturaleza de los gastos de la almoneda y, las costas, en razón de que, el quid es el pago de la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado; lo que al no ocurrir así, el hecho que el actor haya o no formulado la planilla correspondiente, respecto a los gastos y costas mencionados, resulta secundario dado el incumplimiento de pago en que incurrió la quejosa para estar en condiciones de librar el inmueble sujeto a remate.

Sirve de sustento a lo anterior y, en **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis:

1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román

Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substantial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas**; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez.”

Por tales consideraciones, devienen infundados los alegatos de inconformidad atinentes a que el auto materia de la alzada, vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo ordena se continúe con el trámite de adjudicación, es decir, que se proceda a tirar la escritura de adjudicación, sin que haya resuelto de fondo la petición de la quejosa mediante escrito de fecha catorce de abril de la presente anualidad, ya que era su deseo librar del remate el inmueble de su propiedad en los términos del numeral invocado, para lo cual solicitaba al Juez primario ,requiriera al actor para que formulara la planilla de liquidación de gastos y, costas de la almoneda, para con ello estar en posibilidad de pagar dichos conceptos así como la suerte principal y, **que -continúa relatando la inconforme-** de llevarse a cabo la escrituración, la recurrente estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual y, en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto que ordena la escrituración y firma hasta en tanto el actor formule su planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago.

Y, por cuanto al diverso motivo de disenso consistente en que al no pronunciarse el Juez de origen sobre el fondo de lo solicitado, en concepto de la quejosa, se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia; **también resulta infundado**, ello es así, porque del auto materia de la alzada, con meridiana claridad se advierte que la Juez natural **sí abordó el punto toral consistente en la**

falta de pago de la suerte principal; de ahí que, el auto impugnado se encuentre debidamente fundado, motivado, claro y, congruente con la litis planteada, cumpliéndose con su emisión las exigencias del Código Procesal Civil en sus numerales 105 y 106.

En apoyo de lo expuesto y en lo substancial, se invoca el contenido de los siguientes criterios de jurisprudencia sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Novena Época, Registro: 176546, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 139/2005, Página: 162.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del

debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

*Asimismo, ilustra lo anterior el criterio emitido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, LXVI, Quinta Época, con número de registro: 354213, Tesis Aislada, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1497. **“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACION DE VERACRUZ).** De la prevención del artículo 208 del Código de*

Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, se desprende, con toda claridad, que la sentencia que ha de citarse en el caso del precepto número 223 del mismo ordenamiento, deberá pronunciarse, naturalmente, haciendo el examen y análisis de las pruebas que se acompañaron con la demanda, lo que no implica necesariamente que esa sentencia tenga que ser de acuerdo con las pretensiones de la parte actora, sino con el resultado de las pruebas rendidas”.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de agravio, lo procedente es CONFIRMAR el auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.55] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3.

Asimismo, apareciendo que del auto de data diecisiete de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16 y, 372/2019-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos

14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555, 754 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando CUARTO de la presente resolución, es **infundado** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **CONFIRMA** el auto de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.57] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.58] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3.

SEGUNDO. Asimismo, apareciendo que del auto de data diecisiete de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16 y, 372/2019-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos. (...)"

DEL TOCA CIVIL 234/2021-18.

“(…) **QUINTO.** *De las constancias que obran en el toca civil en que se actúa, se advierte que los alegatos de inconformidad **primero, segundo y, tercero,** expuestos por la parte actora [No.59] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], los mismos se encuentran encaminados a impugnar **el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno,** al referir **que** le causa agravio que la Juez primario haya negado continuar con el trámite de escrituración, puesto que -a criterio del quejoso- se le da oportunidad a la demandada de presentar el cheque que consta en el diverso auto de veinte de mayo y, que fue recibido el diecinueve de dicho mes; **que** siguiendo el orden cronológico, la solicitud de la continuación respecto del trámite de escrituración, se pidió el día diecisiete de mayo, **resolviéndose en acuerdo de dieciocho de mayo** la no procedencia; **que** la juzgadora concedió dos veces el mismo derecho, es decir, por diverso auto de dieciséis de abril del año en curso, por el que se le dio vista, misma que se desahogó y se tuvo por hechas sus manifestaciones por acuerdo de siete de mayo de la presente anualidad, en donde manifestó su oposición a dicho pago y, **que** si bien el artículo 754 del ordenamiento procesal de la materia establece la oportunidad al deudor de librar sus bienes pagando principal, costas y, demás gastos de la almoneda; también lo es que, nunca exhibió la cantidad adeudada, sino sólo anunció su pretensión de hacerlo, en ese sentido considera el recurrente que la Juez A quo favorece en amplitud a la demandada, evidenciado su favoritismo en hacerlo.*

Sin embargo, los motivos de agravio señalados se encuentran encaminados a impugnar el diverso acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mismo que al desecharse por extemporáneo, este Tribunal de Alzada

se encuentra técnicamente impedido para analizar los alegatos de disenso hechos valer en contra de dicha determinación, en razón de que, el efecto legal del desechamiento de un recurso, es mantener las cosas al momento que se encontraban antes de la interposición de la queja hecha valer por el actor, es decir, continúan rigiendo los efectos jurídicos del acto reclamado.

Por ello, es que existe impedimento por parte de este órgano colegiado para abordar el estudio de los agravios primero, segundo y, tercero, por encontrarse encaminados a impugnar un auto - dieciocho de mayo de la presente anualidad- cuyo recurso de queja fue desechado por extemporáneo.

SEXTO. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar **el cuarto motivo de disenso** que esgrime la parte actora

[No.60] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], estimando que el mismo resulta **infundado**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **cuarto motivo de disenso que le causa agravio** el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que, con el mismo la Juez primario le niega la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **que** continuando con el orden cronológico, por acuerdo de diecisiete de mayo, la juzgadora resolvió que se continuara con el trámite de escrituración; **que** del auto reclamado se advierte un favoritismo de la juzgadora porque detiene el trámite de escrituración, con el supuesto informe que la demandada presente, pero que sorpresivamente la cronología de las fechas no corresponde y, por otro lado,

acepta que la demandada tenga el tiempo suficiente para exhibir una cantidad que tuvo que haberlo hecho desde su primera petición que por auto de fecha dieciséis de abril del presente año se le admitió, y nunca la Juez de origen le concedió plazo para su exhibición, en un sentido estricto la A quo favorece ampliamente a la demandada.

Por cuanto al alegato de inconformidad consistente en **que** le causa agravio el auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en razón de que, con el mismo la Juez primario le niega la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **deviene infundado**, ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito *sine qua non*

que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.**

Lo anterior es así, porque del sumario en la parte que interesa se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve,** en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación²⁰ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en **[No.62] ELIMINADO el domicilio [27]** a favor del acreedor **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS

²⁰ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor [No.64] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.66] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.67] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el Juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor; **que** una vez que se haya dado cumplimiento al resolutivo que antecede, se requirió a la demandada [No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.70] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida

que en caso de no hacerlo el Juez A quo la firmará en su rebeldía²¹.

Derivado de lo anterior, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la Juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a **dicha data** la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, **[No.71] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número [No.72] ELIMINADO el número 40 [40]**, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00

²¹ Transcripción de los puntos resolutivos del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

(CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.73] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad²²**.

Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; ello es así, porque [No.74] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] **ejerció el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo 754, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número [No.75] ELIMINADO el número 40 [40], de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.76] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.**

Sin que pase inadvertido para este órgano colegiado, el escrito con número de cuenta 3035 de fecha cuatro de mayo de

²² Siendo esta actuación judicial materia de la presente queja.

la presente anualidad, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada; empero**, tal oposición **no** tiene los alcances per se para que el trámite de escrituración continúe su curso; **lo anterior es así**, porque si bien, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **[No.77] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en **[No.78] ELIMINADO el domicilio [27]** a favor del acreedor **[No.79] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de**

propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación.

Por tanto, al resultar infundados los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es CONFIRMAR el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.80] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.81] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3.

Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal Ad quem, las diversas locuciones de inconformidad que esgrime el quejoso atinentes a **que continuando con el orden cronológico, por acuerdo de diecisiete de mayo, la juzgadora resolvió que se continuara con el trámite de escrituración; **que** del auto reclamado se advierte un favoritismo de la juzgadora porque detiene el trámite de escrituración, con el supuesto informe que la demandada presente, pero que sorpresivamente la cronología de las fechas no corresponde y, por otro lado, acepta que la demandada tenga el tiempo suficiente para exhibir una cantidad que tuvo que haberlo hecho desde su primera petición que por auto de fecha dieciséis de abril del presente año se le admitió, y nunca la Juez de origen le concedió plazo para su exhibición, en un sentido estricto la A quo favorece ampliamente a la demandada; **es de precisarse que, en el caso, existe impedimento técnico y legal para dar contestación al presente motivo de****

agravio, debido a que, el mismo se encuentra encaminado a debatir situaciones respecto a la conducta efectuada por la Juez primario, es decir, son cuestiones administrativas que este órgano colegiado no puede realizar pronunciamiento alguno por carecer de competencia para ello.

Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado, para que en ejercicio de sus funciones resuelva lo que conforme a derecho proceda.

De igual modo, apareciendo que del auto de data veintiocho de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18 y, 197/2021-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero; el Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555, 754 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos que se esgrimen en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, se **DESECHA** el

recurso de queja interpuesto por la parte actora

[No.82] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra del auto de fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado **por extemporáneo**; ello es así, porque en el caso, existe un impedimento técnico, convencional, constitucional y procesal de suplir la deficiencia de la queja en favor del recurrente, ya que en la materia civil opera el principio de estricto derecho; por tanto, lo procedente es **CONFIRMAR el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, dentro de los autos del expediente civil número 128/2012-3, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.83] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.84] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

SEGUNDO. Por los argumentos que se esgrimen en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, es **infundado** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **CONFIRMA el auto de fecha de veinte de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.85] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.86] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3.

TERCERO. *Por las razones que se esgrimen en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al existir impedimento técnico y legal para dar contestación al motivo de agravio hecho valer, debido a que, el mismo se encuentra encaminado a debatir situaciones respecto a la conducta efectuada por la Juez primario, es decir, son cuestiones administrativas que este órgano colegiado no puede realizar pronunciamiento alguno por carecer de competencia para ello.*

Por consiguiente, se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer en la vía y forma correspondiente ante la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado, para que en ejercicio de sus funciones resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. *Apareciendo que del auto de data veintiocho de mayo del año en curso emitido por el Magistrado Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos tocas civiles número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18 y, 197/2021-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos. (...)*

DEL TOCA CIVIL 592/2021-18.

“(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada [No.87] ELIMINADO el nombre completo

del demandado [3], estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivos de disenso** que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme-conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de

la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Tales alegatos de inconformidad - como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda;** también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia

*en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.***

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios

*Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia*

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

**NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA
POR EL TRIBUNAL PLENO."**

*Tesis de jurisprudencia 27/97.
Aprobada por la Segunda Sala de este alto
tribunal, en sesión privada de veintisiete de
junio de mil novecientos noventa y siete,
por unanimidad de cinco votos de los
Ministros Juan Díaz Romero, Mariano
Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre
Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y
presidente Genaro David Góngora
Pimentel.*

*Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial
de la Federación. Libro 62, Enero de 2019,
Tomo III, página 2027
Tipo: Aislada*

**"HECHO NOTORIO. LOS
MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR
COMO TAL, LAS EJECUTORIAS
EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO
O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.**

*Los Magistrados del Poder Judicial de
la Federación, cuando integran tanto el
Pleno de Circuito como el Tribunal
Colegiado de Circuito del que son titulares,
conforme al artículo 4 del Acuerdo General
8/2015 del Pleno del Consejo de la
Judicatura Federal, relativo a la integración
y funcionamiento de los Plenos de Circuito,
cuando resuelven los asuntos que a cada
órgano corresponda, pueden válidamente
invocar, de oficio, como hechos notorios, en
términos del artículo 88 del Código Federal
de Procedimientos Civiles de aplicación
supletoria a la Ley de Amparo, las*

resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación²³ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en **[No.89] ELIMINADO el domicilio [27]** a favor del acreedor **[No.90] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor **[No.91] ELIMINADO el nombre completo [1]** y, el resto a la demandada **[No.92] ELIMINADO el nombre completo**

²³ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

[del demandado [3]]; con el apercibimiento para el acreedor [No.93] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.94] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.95] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de tres de junio de dos mil diecinueve y, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a [No.96] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, [No.97] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió**

a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimooctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a
[No.98] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora
[No.99] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en
[No.100] **ELIMINADO el domicilio [27]**, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocurso de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.);

*escrito proveído el once de diciembre del año próximo pasado, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.*

***Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.101] ELIMINADO el nombre completo [1], por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y,** “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.102] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.*

En ese sentido, por ocurso de cuenta 2236 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.**

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta 3706 de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno,
[No.103] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número [No.104] ELIMINADO el número 40 [40], de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.105] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **asimismo, solicitó a la**

*juzadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.***

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.106] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

*“(...) **Por lo que**, deviene **infundado que** le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, **que** la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así**, porque [No.107] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número [No.108] **ELIMINADO el número 40 [40]**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.109] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, de requerirle al hoy*

quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número 234/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora

[No.110] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para

*desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data veintitrés de septiembre del año en curso²⁴ aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.*

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165²⁵ y 386²⁶, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa

²⁴ **Acuerdo materia de la presente queja.**

²⁵ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

²⁶ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.111] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, *si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.112] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, ni tampoco fue apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún que se aplicaría la substitución de legitimación para iniciar esa pretensión procesal; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los*

gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

*De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió [No.113]_ELIMINADO_el_nombre_completo_o_del_actor_[2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 prescribe la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello*

debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que - como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que **[No.114] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado **[No.115] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.116] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto**

último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.117] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.118] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.119] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar

el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.120] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo substancial el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado**

*en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: “**REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”*

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en

Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas;** de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los

accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez. (...)”

*“(…) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado previamente atiende como hecho notorio y público, la existencia de la diversa queja radicada bajo el número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada [No.121] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra del auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.122] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.123] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3, resolución que guarda estrecha vinculación con el auto de **treinta de septiembre del año en curso**²⁷, emitido dentro del juicio civil referido, toda vez que ambos autos se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda,*

²⁷ Auto materia de la queja que generó el presente toca civil.

que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; y, que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas, tópicos que ya fueron dirimidos al resolver la queja número 592/2021-18, en el que se tuvo como parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por [No.124] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.125] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado

[No.126] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que

haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número [No.127] ELIMINADO el número 40 [40], por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.128] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.129] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces**

la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.130] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para

ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada

[No.131] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Ahora bien, con la única finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa que rigen las resoluciones que emita cualquier órgano jurisdiccional, se procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada **[No.132] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo y tercero motivos de disenso** que le causa agravio el auto de treinta de septiembre del año en curso materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina que la

*demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme- conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de*

liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Tales alegatos de inconformidad - como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y, **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.****

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que

emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco

votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del
Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela
Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.
Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del
Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996.
Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela
Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco
Amparo en revisión 2746/96. Concretos
Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de
1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel
Máttar Oliva.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la
Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia
Común, tesis 265, página 178, de rubro:
"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE
PARA UNA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA
EJECUTORIA EMITIDA POR EL
TRIBUNAL PLENO."
Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por
la Segunda Sala de este alto tribunal, en
sesión privada de veintisiete de junio de mil
novecientos noventa y siete, por unanimidad
de cinco votos de los Ministros Juan Díaz
Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio
Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David
Góngora Pimentel.

Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo
III, página 2027
Tipo: Aislada
"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO

TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117." PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús

García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

[No.133] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación²⁸ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en

[No.134] **ELIMINADO el domicilio [27]** a favor del acreedor

[No.135] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir,

²⁸ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor [No.136] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.137] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.138] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.139] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.140] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a [No.141] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la

sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, [No.142] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a

[No.143] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora

[No.144] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado

en [No.145] **ELIMINADO el domicilio [27]**, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocursó de nueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito proveído el once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: "pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.146] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)" **y,** "por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.147] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)"; **ocursó proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de

adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones y, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación**.

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**,

[No.148] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja** número **[No.149] ELIMINADO el número 40 [40]**

, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.150] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.151] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

“(...) **Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; ello es así, porque [No.152] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ejerció el derecho que el ordenamiento procesal de la materia expresamente prevé en su arábigo 754, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número [No.153] ELIMINADO el número 40 [40], de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de**

[No.154] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)"

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número 234/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.155] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para

*desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso,** aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.*

*Posteriormente, mediante auto de data **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**²⁹, la juez primaria ordenó la remisión de los autos a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para que se tire la escritura pública correspondiente, requiriendo a [No. 156] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, compareciera ante la misma para que firmara esa documental pública, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días, la resolutoria primaria firmaría en su rebeldía.*

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165³⁰ y 386³¹, la

²⁹ Auto materia de la presente queja.

³⁰ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.157] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

***Por otra parte,** si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.158] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, **ni tampoco fue apercebido** que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación*

³¹ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

correspondiente y menos aún que se aplicaría la substitución de legitimación en favor de la demandada para iniciar esa pretensión procesal; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

*De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió [No.159] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

*En otro aspecto, devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de*

liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 determina la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que - como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que **[No.160] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y

*con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:*

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado*

[No.161] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.162] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los*

requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.163] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.164] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.165] ELIMINADO el nombre completo

to del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada

[No.166] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substantial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio

código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

*Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substantial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato,*

puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez. (...)"

DEL TOCA CIVIL NÚMERO 700/2021-18.

*"(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado previamente atiende como hecho notorio y público, la existencia de la diversa queja radicada bajo el número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada [No.167] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra del auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.168] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.169] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3, resolución que guarda estrecha vinculación con el auto de **treinta de septiembre del año que transcurre** y con el de **veintiséis de octubre del año en curso**³², emitidos*

³² Auto materia de la queja que generó el presente toca civil.

*dentro del juicio civil referido, toda vez que los dos primeros autos se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; y, que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas, tópicos que ya fueron dirimidos al resolver las quejas número 592/2021-18 y 617/2021-18, argumentos con los que se tuvo como parcialmente **FUNDADOS** los recursos de queja hechos valer y, por consiguiente, se **MODIFICAN** los autos de fecha **veintitrés y treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, emitidos por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por [No.170] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.171] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente*

civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número 8588, que suscribe el Licenciado

[No.172] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número [No.173] ELIMINADO el número 40 [40], por la cantidad de \$100,000.00 (CIENT MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario

concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a

[No.174] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], *cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada*

[No.175] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], *tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

*Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por **[No.176] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado*

en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.177] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado

[No.178] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.179] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente,**

se requiere a
[No.180] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada
[No.181] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por **[No.182] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso-

realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.183] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente a que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16,

105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

*Mientras que el tercero de los autos indicados de data veintiséis de octubre de la presente anualidad (**motivo de la presente queja que ahora se dirime**), se refiere a la nulidad de la notificación a la inconforme demandada mediante la cual se le requirió acudir a la Notaría Pública referida para firmar la escritura correspondiente, por lo que se le niega la suspensión de ese requerimiento.*

Ahora bien, con la única finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa que rigen las resoluciones que emita cualquier órgano jurisdiccional, se procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada

*[No.184] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estimando que los mismos resultan **FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:*

En el caso, refiere la parte quejosa en su primero, segundo y tercero motivos de disenso que le causa agravio el auto de veintiséis de octubre del año en curso, porque en su concepto, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina nulificar la notificación de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre (foja ciento veintiocho del expediente del que emana el presente toca), mediante la cual se notificó a la demandada el diverso auto de data treinta de septiembre del año en curso, en la que se considera que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda, se ordena la remisión de los autos a la Notaría Pública número Seis de la Primera Demarcación Notarial del

estado de Morelos, para el efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, ordenada en interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve; por lo que atendiendo a que la parte demandada no ha sido requerida en términos del auto de fecha doce de marzo del año en curso, recaído al escrito número 991, tórnese los autos a la Actuaría adscrita a efecto de que proceda requerir a la Ciudadana [No.185] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para que en el término de TRES DÍAS comparezca a la citada Notaría Pública a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, la titular de ese juzgado lo hará en su rebeldía y una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los autos originales del expediente en que se actúa a la Notaría señalada, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, ya que, conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 127, 128 y 525, la juez natural no puede revocar sus propias determinaciones, con lo que se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis por lo que -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que con su contenido omite suspender temporalmente el requerimiento que se le efectuó mediante auto de treinta de septiembre del año en curso (**respecto del cual se tuvo por legalmente notificado al haberse hecho sabedor de su contenido**), dado que, de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse

al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual -en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja.

Tales alegatos de inconformidad - como ya se adelantó- devienen **FUNDADOS**, como enseguida se explica.

Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.****

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es

necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

*Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

Tipo: Aislada

“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su

Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117.”

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada [No.186] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación³³ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y, **TERCERO** del acto ahí

³³ Por efecto del resolutivo **SEGUNDO** del fallo interlocutorio materia de la alzada.

reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en **[No.187] ELIMINADO el domicilio [27]** a favor del acreedor **[No.188] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor

[No.189] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada **[No.190] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; con el apercibimiento para el acreedor **[No.191] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada

[No.192] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor **[No.193] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida

que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a **[No.194] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, **[No.195] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado -resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a **[No.196] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil

diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora **[No.197] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en **[No.198] ELIMINADO el domicilio [27]**, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocursó de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el **once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: "pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de **[No.199] ELIMINADO el nombre completo [1]**", por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00

(DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y**, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de **[No.200] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora **se opuso a lo solicitado por la ejecutada**; ocurso proveído por auto de **siete de**

mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones y, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso curso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**,

[No.201] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número [No.202] **ELIMINADO el número 40 [40]****, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de

[No.203] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.204] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

“(…) Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación

de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así**, porque [No.205] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente**, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número [No.206] **ELIMINADO el número 40 [40]**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.207] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, se encuentra **subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como**

así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)".

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora

[No.208] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso**, aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.

Posteriormente, mediante auto de data **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la juez primaria ordenó la remisión de los autos a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para que se tire la escritura pública correspondiente, requiriendo a **[No.209] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, compareciera ante la misma para que firmara esa documental pública, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días, la resolutoria primaria firmaría en su rebeldía.

Sin embargo, este órgano colegiado tripartito al dirimir la queja número 617/2021-18, señaló que:

“tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165³⁴ y 386³⁵, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete

³⁴ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

³⁵ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.210] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

*Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.211] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, **ni tampoco fue apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún **que se aplicaría la substitución de legitimación en favor de la demandada para iniciar esa pretensión procesal**; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por*

parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

*De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercebido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercebido ante el incumplimiento en el que incurrió [No.212] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 determina la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en*

concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que - como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercebido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que **[No.213] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de

la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número 8875, que suscribe el Licenciado

[No.214] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.215] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la*

almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a
[No.216] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], *cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada*

[No.217] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], *tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.*

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por
[No.218] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] *consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es*

inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.219] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código

Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y

557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

*Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substantial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: “**REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**”. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que “antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.”. Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los*

*frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas**; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez.”*

Por lo que, si las determinaciones de veintitrés y treinta de septiembre del año en curso, ya fueron modificadas por esta Tercera Sala, al emitir resolución dentro de las quejas número 592/2021-18 y 617/2021-18, modificando los autos materia de queja en los términos ya apuntados, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con el auto de veintiséis de octubre del año que transcurre, dado que -aquellos- se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la

almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas; y, que se ordena la remisión de los autos a la Notaría Pública número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para el efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, ordenada en interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve; por lo que atendiendo a que la parte demandada no ha sido requerida en términos del auto de fecha doce de marzo del año en curso, recaído al escrito número 991, se turnaron los autos a la Actuaría adscrita a efecto de que proceda requerir a [No.220] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en el término de TRES DÍAS comparezca a la citada Notaría Pública a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, la titular de ese juzgado lo hará en su rebeldía y una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los autos originales del expediente en que se actúa a la Notaría señalada; y, que, conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 127, 128 y 525 la juez natural no puede revocar sus propias determinaciones, ya que con ello .como lo aduce el inconforme- se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis por lo que se atenta contra los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106

*de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que con su contenido omite suspender temporalmente el requerimiento que se le efectuó mediante auto de treinta de septiembre del año en curso, dado que, de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivos por los cuales para preservar un acceso efectivo de administración de justicia, debe **REVOCARSE** el auto materia de la queja, ya que al haberse modificado -en las quejas ya señaladas- los autos en los que se efectuaban los requerimientos ahí señalados, no existe base jurídica alguna para que -ahora- mediante el auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, se pretenda reponer la notificación de un auto, cuando su contenido ha sido modificado en los términos ya señalados y menos aún cuando la parte requerida, esto es, la demandada*

*[No.221] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se dio por sabedora del contenido del auto cuya notificación se decreta su nulidad; de ahí que dicha determinación materia de la presente queja debe quedar en los términos siguientes:*

“Jiutepec, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el oficio registrado bajo el número 9941, suscrito por el Licenciado

[No.222] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto, al que anexa acuse, mediante el cual solicita se suspenda el requerimiento formulado mediante auto de fecha**

treinta de septiembre del año en curso, dígase al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad lo peticionado, en virtud de que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al resolver el diverso recurso de queja número 592/2021-18 determinó:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado

[No.223] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.224] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la

demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.225] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.226] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal

constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.227] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.228] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de

Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Y mediante resolución emitida dentro de la queja número 617/2021-18, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, MODIFICÓ el auto de treinta de septiembre de la presente anualidad estableciendo lo siguiente:

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado

[No.229] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado

Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.230] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la

escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.231] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.232] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el

Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.233] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.234] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente a que se remitan los autos originales al fedatario

respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Por tanto, deviene inoperante suspender el requerimiento formulado mediante determinación de treinta de septiembre del año en curso, puesto que el mismo ha sido modificado.

NOTIFÍQUES PERSONALMENTE.”

DEL TOCA CIVIL NÚMERO 85/2022-18.

“(…) QUINTO. Previamente debe establecerse que, resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, en razón de que, sus alegatos de disenso se encuentran encaminados a impugnar un auto -veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno- que ya fue materia de análisis por este órgano de alzada, en el diverso recurso de queja³⁶ que, el abogado patrono de la parte demandada [No.235] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer en contra del mismo acuerdo que por esta vía se combate; por lo que, al existir un

³⁶ Derivado del toca civil 592/2021-18.

impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que no puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente es declarar SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora [No.236] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior se justifica así, porque -como ya se refirió- el ocho de diciembre del año próximo pasado, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al no existir la figura del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, substituyendo así la función del juzgador primario, para el efecto de abordar el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer en dicho asunto, mismo que en la parte de interés, se advierte el siguiente análisis:

“(…)

Por lo que, la emisión del auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós fue una consecuencia legal a lo ordenado por este órgano revisor, en el toca civil 592/2021-18 y, por consiguiente, se declara SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora [No.237] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós; en razón de que, la Juez de origen únicamente ejecutó un ordenamiento que el Tribunal Ad quem, por efecto de la inexistencia del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de MODIFICAR el mismo auto de

veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno que por esta vía se combate.

Al respecto se invoca en lo **substantial**, el criterio jurisprudencial bajo el rubro: **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO.** *Tratándose del juicio de amparo contra normas de observancia general, la materia del incidente de suspensión del acto reclamado consiste en la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido y no de aquéllas en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal. **Por ello, cuando la audiencia incidental ya se ha celebrado únicamente respecto de una o varias autoridades legislativas y se difirió respecto de otras, debe considerarse que ha quedado sin materia el recurso de queja promovido contra el auto que proveyó sobre la suspensión provisional, puesto que ya hubo pronunciamiento del Juzgado de Distrito en cuanto a que debe suspenderse definitivamente la ejecución de las disposiciones controvertidas; de manera que, al prevalecer el estado de suspensión en grado definitivo, desaparece el objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito**³⁷.*

³⁷ Registro digital: 2009027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 4o. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los motivos de queja hechos valer, por las razones expuestas en la presente determinación. (...)

DEL TOCA CIVIL 122/2022-18.

“(…) QUINTO. Previamente debe establecerse que, resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, en razón de que, sus alegatos de disenso se encuentran encaminados a impugnar los **autos -de fecha veintiocho de febrero y dos de marzo ambos de dos mil veintidós- cuya temática ya fue materia de análisis por este órgano de alzada, en los diversos recursos de queja³⁸ que, el abogado patrono de la parte demandada [No.238] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer en contra del tópico a que aluden los mismos acuerdos que por esta vía se combaten; por lo que, al existir un impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que no puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente es declarar SIN**

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2086, Tipo: Jurisprudencia.

³⁸ 592/2021-18, 617/2021-18, 700/2021-18 y 85/2022-18.

MATERIA la queja interpuesta por la parte **actora** [No.239] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha veintiocho de febrero y dos de marzo ambos de dos mil veintidós.

Lo anterior se justifica así, porque -como ya se refirió- el ocho de diciembre del año próximo pasado, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el catorce de enero del año en curso y seis de mayo del año que transcurre, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al no existir la figura del reenvío en materia civil, **reasumió jurisdicción, substituyendo así la función del juzgador primario, para el efecto de abordar el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer en dichos asuntos, mismos que en la parte de interés, respectivamente, se advierte el siguiente análisis:**

DEL TOCA CIVIL 592/2021-

18.

“(…) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada [No.240] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo,**

tercero, cuarto y, quinto motivos de disenso que le causa agravio el auto materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme- conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente,

*dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.*

Tales alegatos de inconformidad -como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y. **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago;

es decir, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora cumpla con la ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios

*Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia*

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran

tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

*Amparo en revisión 1344/94.
Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Amparo en revisión 1523/96.
Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretario:
Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1962/96.
Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*

*Amparo en revisión 1967/96.
Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: Irma Rodríguez Franco*

*Amparo en revisión 2746/96.
Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz*

Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

*Registro digital: 2019090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027
Tipo: Aislada*

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Contradicción de tesis 6/2017.
Entre las sustentadas por el Primer y*

el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada*

*[No.241] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación³⁹ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y, **TERCERO** del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en***

³⁹ **Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.**

tercera almoneda sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en [No.242] ELIMINADO el domicilio [2] a favor del acreedor [No.243] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor [No.244] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.245] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.246] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.247] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.248] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la

protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a **[No.249] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, **[No.250] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto**

del año próximo pasado, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a [No.251] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte,** la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria;** **asimismo,** en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora [No.252] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en [No.253] ELIMINADO el domicilio [27], será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocursu de **nueve de diciembre de dos mil veinte,** la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el **once de diciembre del año próximo pasado,** por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo

interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405 y, 212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.254] **ELIMINADO el nombre completo [1]**”, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y**, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.255] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **curso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad,** y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

*En ese sentido, por ocursos de cuenta **2236** de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.*

*Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha cuatro de mayo de la presente anualidad, por el que la parte actora se opuso a lo solicitado por la ejecutada; ocursos proveídos por auto de siete de mayo de dos mil veintiuno, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones y, atendiendo a que a la fecha la demandada no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.*

*Sin embargo, mediante diverso ocursos con número de cuenta **3706** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, [No.256] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja***

número

[No.257] ELIMINADO el número 40 [40], de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.258] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]; **asimismo, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.****

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte **actora [No.259] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

“(…) Por lo que, deviene infundado que le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, que la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así, porque [No.260] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] **ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de****

adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente, la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número [No.261] ELIMINADO el número 40 [40], de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de [No.262] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último

trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)".

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.263] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso**⁴⁰ aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.

⁴⁰ **Acuerdo materia de la presente queja.**

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165⁴¹ y 386⁴², la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.264] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que

⁴¹ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁴² **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.265] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, ni tampoco fue apercebido que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún que se aplicaría la substitución de legitimación para iniciar esa pretensión procesal; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercebido de alguna forma en

*caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió [No.266]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 prescribe la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales*

del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que -como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercebido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que [No.267] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado **[No.268] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.269] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente

ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.270] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.271] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.**

Elo es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386;

sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.272] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.273] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a

la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están

comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

*Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO***

"PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas; de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez."

DEL TOCA CIVIL 617/2021-18.

"(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado previamente atiende como hecho notorio y público, la existencia de la diversa queja radicada bajo el número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado

patrono de la parte demandada [No.274] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra del auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.275] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de [No.276] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], dentro del expediente civil número 128/2012-3, resolución que guarda estrecha vinculación con el auto de **treinta de septiembre del año en curso**⁴³, emitido dentro del juicio civil referido, toda vez que ambos autos se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; y, que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla

⁴³ Auto materia de la queja que generó el presente toca civil.

de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas, tópicos que ya fueron dirimidos al resolver la queja número 592/2021-18, en el que se tuvo como parcialmente **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer y, por consiguiente, se **MODIFICA** el auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por [No.277] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.278] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado [No.279] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de

conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.280] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.281] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese

plazo, la demandada [No.282] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Elo es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.283] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que

procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.284] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.**

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Ahora bien, con la única finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa que rigen las resoluciones que emita cualquier órgano

jurisdiccional, se procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada

[No.285] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

*estimando que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en un aspecto; y, **FUNDADOS** en otro, en razón al siguiente orden de consideraciones:*

*En el caso, refiere la parte quejosa en su **primero, segundo y tercero motivos de disenso** que le causa agravio el auto de treinta de septiembre del año en curso materia de la alzada, en razón de que, a su criterio, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda; que no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, que es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, en virtud de que -arguye el inconforme-conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 179 y 180, el sujeto procesal autorizado para iniciar la planilla correspondiente, lo es la parte actora, por lo que estima no se actualiza la hipótesis que prescribe el diverso numeral 191, fracción II del ordenamiento procesal que invoca; y, que en términos de lo que contempla el arábigo 148 del ordenamiento adjetivo referido, debió tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de gastos y costas antes precisada; concluye*

sosteniendo, que el auto materia de la queja impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis puesto que, para estar en posibilidad de pagar dichos conceptos, la parte actora debe plantear la planilla de liquidación antes mencionada por ser el único facultado para ello; por lo que, al no pronunciarse el juez de origen sobre tales aspectos -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándola en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia y, **que** de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja y tener por precluido el derecho de la parte actora para formular su planilla de liquidación de costas y gastos de almoneda para su aprobación y pago.

Tales alegatos de inconformidad -como ya se adelantó- devienen **INFUNDADOS**, en un aspecto y, **FUNDADOS** en otro. Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-
Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.**

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia
"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR

COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de

C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Registro digital: 2019090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027

Tipo: Aislada

"HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN. Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el

Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017.

Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los

Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada*

*[No.286] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación⁴⁴ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos SEGUNDO y, TERCERO del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo del bien inmueble consistente en [No.287] ELIMINADO el domicilio [27] a favor del acreedor [No.288] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el cual pasará*

⁴⁴ Por efecto del resolutivo SEGUNDO del fallo interlocutorio materia de la alzada.

libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor

[No.289] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.290] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.291] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.292] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.293] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo

previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a **[No.294] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, **[No.295] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimooctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos PRIMERO y, SEGUNDO **confirmó** la resolución recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a **[No.296] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de cuatro de diciembre de dos mil veinte, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, causó ejecutoria; **asimismo, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora [No.297] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en [No.298] ELIMINADO el domicilio [27], será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.**

Por ello, es que por ocursión de nueve de diciembre de dos mil veinte, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el once de diciembre del año próximo pasado, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405** y **212404** expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo

del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.299] **ELIMINADO el nombre completo [1]**”, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” **y**, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.300] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocursu de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días,**

formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora se opuso a lo solicitado por la ejecutada; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones y, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, **[No.301] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número [No.302] ELIMINADO el número 40 [40]**, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de **[No.303] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación

respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.304] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

“(...) **Por lo que,** deviene **infundado que** le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, **que** la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así,** porque **[No.305] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente,** la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número **[No.306] ELIMINADO el número 40 [40]**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de **[No.307] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de

dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, se encuentra **subjúdice a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)**”.

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.308] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora

de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso**, aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.

Posteriormente, mediante auto de data **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**⁴⁵, la juez primaria ordenó la remisión de los autos a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para que se tire la escritura pública correspondiente, requiriendo a **[No.309] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, compareciera ante la misma para que firmara esa documental pública, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días, la resolutora primaria firmaría en su rebeldía.

Sin embargo, debe señalarse que tal determinación es incorrecta, ya

⁴⁵ Auto materia de la presente queja.

que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165⁴⁶ y 386⁴⁷, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.310] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde

⁴⁶ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁴⁷ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

*luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.311] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, **ni tampoco fue apercebido** que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún **que se aplicaría la substitución de legitimación en favor de la demandada para iniciar esa pretensión procesal**; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.*

De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercebido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte

*demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió [No.312] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 determina la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que*

-como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que **[No.313] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado

[No.314] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.315] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.316] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con**

la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.317] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.318] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable

conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.319] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**. El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por

principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **“REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO “PRINCIPAL” DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

JALISCO). *El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas;** de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez. (...)"*

DEL TOCA CIVIL NÚMERO 700/2021-18.

*"(...) Una vez puntualizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado previamente atiende como hecho notorio y público, la existencia de la diversa queja radicada bajo el número 592/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada [No.320] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra*

del auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovido por [No.321] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.322] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, resolución que guarda estrecha vinculación con el auto de **treinta de septiembre del año que transcurre** y con el de **veintiséis de octubre del año en curso**⁴⁸, emitidos dentro del juicio civil referido, toda vez que los dos primeros autos se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; y, que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en

⁴⁸ Auto materia de la queja que generó el presente toca civil.

términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas, tópicos que ya fueron dirimidos al resolver las quejas número 592/2021-18 y 617/2021-18, argumentos con los que se tuvo como parcialmente **FUNDADOS** los recursos de queja hechos valer y, por consiguiente, se **MODIFICAN** los autos de fecha **veintitrés y treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, emitidos por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado, relativo al juicio ordinario civil sobre incumplimiento de contrato de promesa de compraventa, promovido por [No.323] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de [No.324] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente civil número 128/2012-3, para quedar en los términos siguientes:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8588**, que suscribe el Licenciado [No.325] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así

como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número [No.326] ELIMINADO el número 40 [40], por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.327] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo**

concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.328] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Elo es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.329] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que

previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.330] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado **[No.331] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.332] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al**

promovente, se requiere a [No.333] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.334] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.335] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.336] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente a que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública**

correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Mientras que el tercero de los autos indicados de data veintiséis de octubre de la presente anualidad (**motivo de la presente queja que ahora se dirime**), se refiere a la nulidad de la notificación a la inconforme demandada mediante la cual se le requirió acudir a la Notaría Pública referida para firmar la escritura correspondiente, por lo que se le niega la suspensión de ese requerimiento.

Ahora bien, con la única finalidad de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia interna y externa que rigen las resoluciones que emita cualquier órgano jurisdiccional, se procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el abogado patrono de la parte demandada

[No.337] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**,

estimando que los mismos resultan **FUNDADOS**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, refiere la parte quejosa en su primero, segundo y tercero motivos de disenso que le causa agravio el auto de veintiséis de

octubre del año en curso, porque en su concepto, se vulnera el derecho que consagra el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, ya que, el A quo determina nulificar la notificación de fecha diecinueve de octubre del año que transcurre (foja ciento veintiocho del expediente del que emana el presente toca), mediante la cual se notificó a la demandada el diverso auto de data treinta de septiembre del año en curso, en la que se considera que la demandada no ha pagado los gastos y costas de la almoneda, se ordena la remisión de los autos a la Notaría Pública número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para el efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, ordenada en interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve; por lo que atendiendo a que la parte demandada no ha sido requerida en términos del auto de fecha doce de marzo del año en curso, recaído al escrito número 991, túrnese los autos a la Actuaría adscrita a efecto de que proceda requerir a la Ciudadana [No.338] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en el término de TRES DÍAS comparezca a la citada Notaría Pública a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, la titular de ese juzgado lo hará en su rebeldía y una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los autos originales del expediente en que se actúa a la Notaría señalada, lo que contraviene el principio de estricto derecho que rige en materia civil, así como sus derechos fundamentales de una correcta fundamentación y motivación, ya que, conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus

artículos 127, 128 y 525, la juez natural no puede revocar sus propias determinaciones, con lo que se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis por lo que -en su concepto- se atenta contra las garantías de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que con su contenido omite suspender temporalmente el requerimiento que se le efectuó mediante auto de treinta de septiembre del año en curso (**respecto del cual se tuvo por legalmente notificado al haberse hecho sabedor de su contenido**), dado que, de llevarse a cabo la escrituración, la inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivo por el cual -en su concepto, debe dejarse sin efecto el auto materia de la queja.

Tales alegatos de inconformidad -como ya se adelantó- devienen **FUNDADOS**, como enseguida se explica.

Ello es así, porque el Código Procesal Civil en vigor en su numeral 754 establece:

“ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.”

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

*Del numeral invocado, **si bien es cierto que, hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando la suerte principal, costas, y además, los gastos de la almoneda**; también lo cierto es que, la parte actora **no** es el único obligado a formular la planilla de liquidación de costas y, gastos de la almoneda para su aprobación y pago; **es decir**, para que se actualice el supuesto normativo consagrado en el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal 754, es requisito sine qua non que la deudora **cumpla** con la **ineludible obligación consignada en el arábigo invocado, esto es, de pagar además de las costas y, los gastos de la almoneda, la totalidad de la suerte principal respecto del bien inmueble rematado, el cual se encuentra debidamente cuantificado.***

Ahora bien, para una mejor comprensión de la presente resolución, es necesario realizar la siguiente relatoría procesal que obra en el juicio del que emana el presente toca y por actualizarse el hecho notorio y público, al tratarse de resoluciones emitidas por este órgano colegiado tripartito.

Ilustra lo anterior el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos.

*Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: Irma Rodríguez Franco*

*Amparo en revisión 2746/96.
Concretos Metropolitanos, S.A. de
C.V. 17 de enero de 1997. Cinco
votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz
Mayagoitia. Secretario: José Ángel
Máttar Oliva.*

*Véase: Apéndice al
Semanao Judicial de la Federación
1917-1995, Tomo VI, Materia Común,
tesis 265, página 178, de rubro:
"HECHO NOTORIO. LO
CONSTITUYE PARA UNA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA
EMITIDA POR EL TRIBUNAL
PLENO."*

*Tesis de jurisprudencia 27/97.
Aprobada por la Segunda Sala de este
alto tribunal, en sesión privada de
veintisiete de junio de mil novecientos
noventa y siete, por unanimidad de
cinco votos de los Ministros Juan Díaz
Romero, Mariano Azuela Güitrón,
Sergio Salvador Aguirre Anguiano,
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y
presidente Genaro David Góngora
Pimentel.*

Registro digital: 2019090

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación. Libro 62,
Enero de 2019, Tomo III, página 2027*

Tipo: Aislada

*"HECHO NOTORIO. LOS
MAGISTRADOS DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS
EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL
PLENO DE CIRCUITO O POR LOS*

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.
Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017.

Entre las sustentadas por el Primer y

el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de noviembre de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallegos, María Cristina Pardo Vizcaíno, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

*Así se tiene que en el sumario en la parte que interesa **únicamente** se desprende que **el tres de junio de dos mil diecinueve**, en los autos del toca civil número **372/2019-18**, la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada*

*[No.339] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en contra de la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, emitida respecto a la aprobación de remate y adjudicación⁴⁹ en tercera almoneda del bien raíz materia de la litis; **confirmando** el fallo interlocutorio mencionado, esto es, en lo atinente a los puntos resolutivos **SEGUNDO** y, **TERCERO** del acto ahí reclamado respecto a **aprobar el remate en tercera almoneda** sin sujeción a tipo*

⁴⁹ Por efecto del resolutivo **SEGUNDO** del fallo interlocutorio materia de la alzada.

del bien inmueble consistente en [No.340] ELIMINADO el domicilio [27] a favor del acreedor [No.341] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], el cual pasará libre de todo gravamen, por la cantidad de \$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y atento a la existencia del saldo líquido existente a su favor, es decir, \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.); se requirió para que dentro del término de TRES DÍAS a partir de la fecha en que esa resolución quede firme, exhiba mediante certificado de entero la diferencia de dicho importe, es decir, la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), de los cuales \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) serán entregados al diverso acreedor [No.342] ELIMINADO el nombre completo [1] y, el resto a la demandada [No.343] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]; con el apercibimiento para el acreedor [No.344] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] que, en caso omiso, el bien inmueble en cuestión será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo. Hecho lo anterior, se requirió a la demandada [No.345] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del término de tres días contados a partir de que se haya hecho de su conocimiento el cumplimiento dado por el actor [No.346] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] y, la Notaría Pública que hubiere designado para la protocolización del instrumento notarial

respectivo, comparezca para firmar la escritura de adjudicación correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo el juez natural la firmará en su rebeldía, acorde con lo previsto en los ordinales 698, fracción V, 751, 752, 757 al 762 y demás aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Asimismo, en la resolución de **tres de junio de dos mil diecinueve y**, en términos de lo que prescribe el Código Procesal Civil vigente en el estado en su artículo 711, se condenó a **[No.347] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al pago de todos los gastos que origine la ejecución de la sentencia definitiva emitida dentro del sumario, dado que le fue adverso tal fallo definitivo.

Derivado de lo anterior, **[No.348] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** solicitó el amparo y protección de la justicia federal bajo el número de amparo **853/2019** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Morelos, mismo que por resolución de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a la quejosa respecto del acto reclamado - resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, dictada en los autos del toca civil número **372/2019-18-**; **nuevamente** inconforme la impetrante de garantías, interpuso recurso de revisión, el cual quedó radicado bajo el número **A.R. 26/2020** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito Judicial, que en ejecutoria de fecha **catorce de agosto del año próximo pasado**, en sus puntos resolutivos **PRIMERO** y, **SEGUNDO confirmó** la resolución

recurrida y, la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** a [No.349] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Bajo la misma línea argumentativa, por auto de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, la sentencia interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve, **causó ejecutoria; asimismo**, en dicho acuerdo y, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución interlocutoria señalada, se **requirió** a la parte actora [No.350] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, exhiba mediante certificado de entero la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.), con el apercibimiento que en caso de ser omiso, el bien inmueble ubicado en [No.351] **ELIMINADO el domicilio [2]**, será subastado nuevamente en diligencia de remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo.

Por ello, es que por ocursó de **nueve de diciembre de dos mil veinte**, la parte actora exhibió certificado de entero por la cantidad de \$226,000.00 (DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.); **escrito** proveído el **once de diciembre del año próximo pasado**, por el que **no** se tuvo por exhibido el citado certificado de entero, toda vez que debía darse cumplimiento al resolutivo segundo del fallo interlocutorio de once de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, el **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la parte actora exhibió dos certificados de entero bajo los números **212405** y,

212404 expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del estado de Morelos, de fechas ocho de marzo del año que transcurre, bajo los conceptos, respectivamente de: “pago por la diferencia de la cantidad por la adjudicación del inmueble a favor de [No.352] ELIMINADO_el_nombre_completo_1”, por sentencia de fecha 11/03/2019. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$219,000.00 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.)” y, “por concepto de adjudicación de inmueble a favor de [No.353] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_3”. Exp. 128/12-3. Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, por la cantidad de \$7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)”; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de doce de marzo de la presente anualidad**, y por el que también se **ordenó** remitir el expediente en que se actúa a la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado, para efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente; para lo cual se **requirió** a la demandada para que en el término de tres días compareciera a la citada Notaría a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo así, la titular del juzgado lo haría en su rebeldía.

En ese sentido, por ocurso de cuenta **2236** de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, la demandada hizo del conocimiento a la juez A quo su deseo de acogerse al derecho de librar del remate el bien inmueble de su propiedad, en términos

de lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor; **que** se requiriera al actor para el efecto de que en el término de tres días, formulara la planilla de liquidación de las costas del juicio y, los gastos de la almoneda; **escrito proveído el dieciséis de abril del año que transcurre**, por el que se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho corresponda.

Lo que así ocurrió mediante escrito con número de cuenta **3035** de fecha **cuatro de mayo de la presente anualidad**, por el que la parte actora se opuso a lo solicitado por la ejecutada; ocurso proveído por auto de **siete de mayo de dos mil veintiuno**, por el que se tuvo por hechas sus manifestaciones **y**, atendiendo a que a la fecha la demandada **no ha realizado pago alguno respecto de la suerte principal, costas y gastos de almoneda, se ordenó la continuación del trámite de adjudicación.**

Sin embargo, mediante diverso ocurso con número de cuenta **3706** de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, **[No.354] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en términos de lo que dispone el numeral 754 del ordenamiento procesal de la materia, **exhibió cheque de caja número [No.355] ELIMINADO el número 40 [40]**, de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a favor de **[No.356] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**; **asimismo**, solicitó a la juzgadora para estar en

posibilidad de pagar las costas y gastos de la almoneda, requiriera al actor para que en el término de tres días formule la planilla de liquidación respectiva; **escrito proveído de conformidad el veinte de mayo de la presente anualidad.**

Posteriormente, mediante resolución de dos de agosto de dos mil veintiuno, emitida dentro del toca civil número **234/2021-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora **[No.357] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de los autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, esta Tercera Sala del Primer Circuito en lo que aquí interesa determinó:

“(…) **Por lo que,** deviene **infundado que** le cause agravio al quejoso el auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno y, **que** la Juez primario le niegue la continuación de trámite de escrituración, al aceptar con amplitud de tiempo para que la demandada exhibiera la cantidad adeudada; **ello es así,** porque **[No.358] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ejerció** el derecho que el ordenamiento procesal de la materia **expresamente** prevé en su arábigo **754**, esto es, el atinente a que el **deudor hasta ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda; consecuentemente,** la Juez A quo estuvo en lo correcto en tener por exhibido el cheque de caja número **[No.359] ELIMINADO el número 40 [40]**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS

00/100 M.N.) a favor de [No.360] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, de requerirle al hoy quejoso para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara lo que a su derecho corresponda y, en su caso, formule la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda.

(...) **también lo cierto es que, tal adjudicación se materializa en su totalidad cuando se efectúa su escrituración, lo que al no acontecer así, en razón de que, el dispositivo legal 754 de la Ley Adjetiva de la Materia concede un derecho en favor de la parte deudora en el sentido de que ANTES de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda;** la adjudicación confirmada por resolución de tres de junio de dos mil diecinueve, en los autos del toca civil número 372/2019-18, se encuentra subjúdica a que la deudora haga uso del derecho -como así lo hizo- consignado en el numeral invocado y, por tanto, el acreedor **hasta este estadio procesal, todavía no tiene carácter de propietario, dada la falta de escrituración del bien inmueble sujeto a remate, siendo éste último trámite con el que se culmina dicha adjudicación. (...)**”.

Por tanto, una vez notificada a las partes la resolución emitida por esta Tercera Sala del Primer Circuito, dentro del toca civil número 234/2021-18, relativo al recurso de queja interpuesto por la parte actora [No.361] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra de los**

*autos de fecha dieciocho y, veinte de mayo ambos de dos mil veintiuno, el abogado patrono de la demandada, solicitó a la juez natural, se tuviera por precluido el derecho de la parte actora de presentar planilla de costas del juicio y gastos de almoneda, dado el excesivo tiempo que tuvo la actora para desahogar la vista que se le otorgó mediante auto de veinte de mayo del año en curso, mediante el cual así se le requirió, esto es, que presentara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos originados en la almoneda (proveído que fue confirmado por este tribunal Ad quem (en el toca civil 234/2021-18), petición que fue denegada por la juez primaria mediante acuerdo de data **veintitrés de septiembre del año en curso**, aduciendo que la demandada **no** ha pagado las costas del juicio, **ni** los gastos de la almoneda; **que** no existe obligación de la parte actora para presentar la planilla de liquidación; y, **que** es posible el desplazamiento de legitimación para plantear la planilla referida en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su arábigo 191, fracción II.*

*Posteriormente, mediante auto de data **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, la juez primaria ordenó la remisión de los autos a la Notaría Pública número seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para que se tire la escritura pública correspondiente, requiriendo a **[No.362]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, compareciera ante la misma para que firmara esa documental pública, apercibiéndola que en caso de no hacerlo dentro del plazo de tres días,*

la resolutoria primaria firmaría en su rebeldía.

Sin embargo, este órgano colegiado tripartito al dirimir la queja número 617/2021-18, señaló que:

“tal determinación es incorrecta, ya que, contrariamente a lo expuesto por la juez natural, en términos de lo que prevé el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165⁵⁰ y 386⁵¹, la carga procesal de formular la planilla de liquidación de costas generadas en juicio y gastos realizados en almoneda, corresponde originalmente a la parte en cuyo favor se decretó el pago de esa pretensión; por lo que si en favor de la parte actora se condenó a la demandada al pago de gastos y costas, es inexorable colegir que es al actor y no a la demandada, la que prima facie compete formular la incidencia de liquidación referida; por tanto, si existe obligación de [No.363] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], de formular y presentar la incidencia correspondiente.

Por otra parte, si bien es cierto, como lo esgrime la juez, en

⁵⁰ **ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales.** Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

⁵¹ **ARTICULO 386.- Carga de la prueba.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; también lo es, que tal hipótesis -hasta la presente etapa procesal- no se configura, en virtud de que [No.364] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, no ha desahogado la vista de la que se duele la parte demandada, **ni tampoco fue apercebido** que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue concedido, se iba hacer acreedor a alguna medida de apremio o, a la preclusión de su derecho a formular la planilla de liquidación correspondiente y menos aún **que se aplicaría la substitución de legitimación en favor de la demandada para iniciar esa pretensión procesal**; por tanto, fue incorrecto que la juez resolviera en la forma y términos en que lo hizo, puesto que al así hacerlo -como lo esgrime el abogado patrono de la demandada- se impide que éste cumpla con los otros dos requisitos que exige el Ordenamiento Adjetivo de la Materia en su artículo 754, atinentes a no sólo haber exhibido la suerte principal, sino también a exhibir las costas del juicio y los gastos de la almoneda, toda vez que sobre tales aspectos no existe pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que ni siquiera se ha iniciado la incidencia de liquidación correspondiente.

*De tal manera, que si dentro del auto de data veinte de mayo del año en curso, mediante el cual sólo se requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, así como tampoco lo hizo con respecto de la parte demandada, es inexorable colegir que -con tal proceder- se infringe los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica en su modalidad de audiencia en perjuicio del recurrente, puesto que en ningún momento se le requirió o apercibió ante el incumplimiento en el que incurrió [No.365]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] con la continuación del procedimiento y la remisión de los autos al fedatario para la emisión de la escritura respectiva; por lo que devienen **FUNDADOS** los agravios que en ese sentido esgrime el recurrente.*

***En otro aspecto,** devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso que sostiene el discrepante, relativos a que se debe tener por precluido el derecho del actor para presentar la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos generados en la almoneda respectiva, dado que, contrario a tal apreciación, debe señalarse que, si bien es cierto, la Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 148 determina la figura de la preclusión una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, siguiendo el juicio su curso y teniendo por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; también lo es que ello debe interpretarse en*

concordancia con los derechos fundamentales de audiencia y legalidad que contempla el Pacto Federal en sus arábigos 14 y 16, lo que permite colegir que antes de privar de los derechos sustantivos o adjetivos a alguna de las partes, deben ser oídos en juicio dentro del que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que en la especie, no acontece, en virtud de que -como ya se explicó- si mediante acuerdo de veinte de mayo de la presente anualidad, el juez de primera instancia, sólo requirió a la parte actora manifestara lo que a sus derechos conviniese y en su caso presentara la planilla de liquidación correspondiente, sin haberle apercibido de alguna forma en caso de omisión, es evidente que no puede aplicarse la sanción de pérdida del derecho a formular la planilla de liquidación que le fue requerida.

Por tanto, en un ejercicio hermenéutico jurídico, a fin de facilitar los derechos de las partes contendientes, atendiendo al estadio procesal que guardan las constancias que informan el sumario, debe colegirse que, para continuar con el procedimiento que contempla el Ordenamiento Procesal de la Materia en su arábigo 754, se hace indispensable que [No.366] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en su carácter de parte actora, presente planilla de liquidación de costas del juicio y gastos erogados con motivo de la almoneda celebrado en juicio, y con ello, el demandado acceda a una tutela de administración de justicia, para pagar el numerario correspondiente, con lo que se respeta

*su derecho que ejerció en tiempo y forma contemplado en el ordenamiento y numeral invocados, lo que procede es **MODIFICAR** el fallo materia de la alzada para quedar en los términos siguientes:*

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

*Se tiene por recibido el escrito registrado con el número **8875**, que suscribe el Licenciado **[No.367] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte actora.*

*Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número **[No.368] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte*

principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.369] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.370] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte

actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.371] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.372] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la

demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Sirve de sustento a lo anterior y, en lo **substancial** el criterio jurisprudencial emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 111, Registro digital: 188116, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 98/2001, Tipo: **Jurisprudencia**, bajo el rubro: **“REMATE DE BIENES EMBARGADOS. EL DEUDOR PODRÁ LIBERARLOS ANTES DEL FINCAMIENTO DE AQUÉL, SIEMPRE QUE CUBRA LA SUERTE PRINCIPAL, LOS INTERESES Y LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo

557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, vigente hasta antes de las reformas publicadas en el Periódico Oficial de la entidad el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que establece que antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá liberar sus bienes pagando principal y costas, debe interpretarse en el sentido de que dentro de ese pago también están comprendidos los intereses causados por el incumplimiento de la obligación principal. Lo anterior es así, porque por principal no debe entenderse exclusivamente la cantidad líquida pactada por las partes, sino que a la suerte principal también deben integrarse los intereses, pues éstos se generan en el supuesto de que se haya incumplido con la mencionada obligación. Además, si se toma en consideración que conforme al contenido de los artículos 520, 523, 526 y 557 del propio código, el objeto del embargo es satisfacer tanto la suerte principal, como los intereses y las costas, resulta inconcuso que para levantarlo, el deudor también deberá cubrir el adeudo principal, los intereses y las costas, pues de lo contrario no se cumpliría con la función que el legislador le ha dado a dicha medida.”

Contradicción de tesis 90/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 387, Registro digital: 195923, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: III.1o.C.77 C, Tipo: Aislada, bajo el rubro: **"REMATE. LIBERACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR ANTES DE FINCARSE EL. EL TÉRMINO "PRINCIPAL" DE LO QUE DEBE CUBRIR EL EJECUTADO COMPRENDE LOS ACCESORIOS, A EXCEPCIÓN DE LAS COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en vigor hasta el 28 de febrero de 1995, establece que "antes de fincarse el remate o declararse la adjudicación, el deudor podrá librar sus bienes pagando principal y costas. Después de fincado quedará irrevocable la venta.". Luego, la interpretación jurídica que debe darse a este precepto es que por principal debe entenderse también los frutos que haya generado la obligación de pago no cumplida en los términos pactados en el contrato, **puesto que la redacción da a entender que el legislador utilizó el término "principal", en oposición a "costas", al cual tácitamente le asigna el carácter secundario; así es que por "principal" debe entenderse la condena que contenga la sentencia, a excepción de las costas;** de suerte que interpretar el mencionado artículo 557 de otra manera, implicaría dejar en estado de indefensión al acreedor respecto al cobro de los accesorios, como son los intereses, los cuales

quedarían sin garantía por la liberación que llegase a hacer el Juez.”

Por lo que, si las determinaciones de veintitrés y treinta de septiembre del año en curso, ya fueron modificadas por esta Tercera Sala, al emitir resolución dentro de las quejas número 592/2021-18 y 617/2021-18, modificando los autos materia de queja en los términos ya apuntados, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con el auto de veintiséis de octubre del año que transcurre, dado que -aquellos- se refieren al requerimiento que realizó la juez primaria para que la parte actora formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho; que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda, que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados; que la parte actora no es la única obligada y/o facultada para formular la planilla de liquidación respectiva, pues en términos del artículo 191 fracción II del Código Adjetivo de la Materia, es posible el desplazamiento de la legitimación que de acuerdo con el artículo 165 del citado cuerpo de leyes corresponde originariamente a la parte a cuyo favor se declararon las costas;

y, que se ordena la remisión de los autos a la Notaría Pública número Seis de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos, para el efecto de otorgar la escritura de adjudicación correspondiente, ordenada en interlocutoria de once de marzo de dos mil diecinueve; por lo que atendiendo a que la parte demandada no ha sido requerida en términos del auto de fecha doce de marzo del año en curso, recaído al escrito número 991, se turnaron los autos a la Actuaría adscrita a efecto de que proceda requerir a [No.373] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que en el término de TRES DÍAS comparezca a la citada Notaría Pública a firmar la escritura correspondiente, apercibida que en caso de no hacerlo, la titular de ese juzgado lo hará en su rebeldía y una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los autos originales del expediente en que se actúa a la Notaría señalada; y, que, conforme con la Ley Adjetiva de la Materia en sus artículos 127, 128 y 525 la juez natural no puede revocar sus propias determinaciones, ya que con ello .como lo aduce el inconforme se impide se libre del gravamen que recae sobre el inmueble materia de la litis por lo que se atenta contra los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y audiencia de la recurrente, dejándolo en estado de indefensión al dictar un auto en clara contravención de los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que con su contenido omite suspender temporalmente el requerimiento que se le efectuó mediante auto de treinta de septiembre del año en curso, dado que, de llevarse a cabo la escrituración, la

*inconforme estaría materialmente imposibilitada de acogerse al beneficio que consagra el ordinal 754 del ordenamiento procesal de la materia, motivos por los cuales para preservar un acceso efectivo de administración de justicia, debe **REVOCARSE** el auto materia de la queja, ya que al haberse modificado -en las quejas ya señaladas- los autos en los que se efectuaban los requerimientos ahí señalados, no existe base jurídica alguna para que -ahora- mediante el auto de fecha veintiséis de octubre del año en curso, se pretenda reponer la notificación de un auto, cuando su contenido ha sido modificado en los términos ya señalados y menos aún cuando la parte requerida, esto es, la demandada*

*[No.374] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se dio por sabedora del contenido del auto cuya notificación se decreta su nulidad; de ahí que dicha determinación materia de la presente queja debe quedar en los términos siguientes:*

“Jiutepec, Morelos; a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el oficio registrado bajo el número 9941, suscrito por el Licenciado [No.375] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada en el presente asunto, al que anexa acuse, mediante el cual solicita se suspenda el requerimiento formulado mediante auto de fecha treinta de septiembre del año en curso, dígase al promovente que no ha lugar a proveer de conformidad

lo peticionado, en virtud de que la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, al resolver el diverso recurso de queja número 592/2021-18 determinó:

“Jiutepec, Morelos a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número 8588, que suscribe el Licenciado [No.376] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, así como a la certificación que antecede, dígasele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número [No.377] ELIMINADO el número 40 [40], por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos

de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.378] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.379] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor

se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.380] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.381] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que

tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Y mediante resolución emitida dentro de la queja número 617/2021-18, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, MODIFICÓ el auto de treinta de septiembre de la presente anualidad estableciendo lo siguiente:

“Jiutepec, Morelos a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Se tiene por recibido el escrito registrado con el número 8875, que suscribe el Licenciado [No.382] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de abogado patrono de la parte actora.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, por lo que atendiendo a las mismas, dígamele que no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que si bien es cierto transcurrió el plazo concedido por auto de fecha veinte de mayo del año en curso, recaído al

escrito 3706, para que la parte actora manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de caja número [No.383] ELIMINADO el número 40 [40], por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente, se requiere a [No.384] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada [No.385] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal**

para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaria correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis.

Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.386] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que

dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.387] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración; por tales razones no ha lugar a proveer de conformidad su petición atinente a que se remitan los autos originales al fedatario respectivo para que se tire la escritura pública correspondiente, ni tampoco requerir a la demandada la entrega de la posesión del inmueble materia de litigio.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

Por tanto, deviene inoperante suspender el requerimiento formulado mediante determinación de treinta de septiembre del año en curso, puesto que el mismo ha sido modificado.

**NOTIFÍQUES
PERSONALMENTE.”**

**DEL TOCA CIVIL NÚMERO
85/2022-18.**

“(…) QUINTO. Previamente debe establecerse que, resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad que hace valer la parte quejosa, en razón de que, sus alegatos de disenso se encuentran encaminados a impugnar un auto -veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno- que ya fue materia de análisis por este órgano de alzada, en el diverso recurso de queja⁵² que, el abogado patrono de la parte demandada

[No.388] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], hizo valer en contra del mismo acuerdo que por esta vía se combate; por lo que, al existir un impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que no puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente es declarar SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora [No.389] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Lo anterior se justifica así, porque -como ya se refirió- el ocho

⁵² Derivado del toca civil 592/2021-18.

de diciembre del año próximo pasado, los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado por unanimidad y, al no existir la figura del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, substituyendo así la función del juzgador primario, para el efecto de abordar el estudio de los alegatos de inconformidad hechos valer en dicho asunto, mismo que en la parte de interés, se advierte el siguiente análisis:

“(…)

Por lo que, la emisión del auto de dieciséis de febrero de dos mil veintidós fue una consecuencia legal a lo ordenado por este órgano revisor, en el toca civil 592/2021-18 y, por consiguiente, se declara SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte **actora [No.390] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en contra del auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós; en razón de que, la Juez de origen únicamente ejecutó un ordenamiento que el Tribunal Ad quem, por efecto de la inexistencia del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de MODIFICAR el mismo auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno que por esta vía se combate.**

Al respecto se invoca en lo substancial, el criterio jurisprudencial bajo el rubro: RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA

SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO. *Tratándose del juicio de amparo contra normas de observancia general, la materia del incidente de suspensión del acto reclamado consiste en la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido y no de aquéllas en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal. **Por ello, cuando la audiencia incidental ya se ha celebrado únicamente respecto de una o varias autoridades legislativas y se difirió respecto de otras, debe considerarse que ha quedado sin materia el recurso de queja promovido contra el auto que proveyó sobre la suspensión provisional, puesto que ya hubo pronunciamiento del Juzgado de Distrito en cuanto a que debe suspenderse definitivamente la ejecución de las disposiciones controvertidas; de manera que, al prevalecer el estado de suspensión en grado definitivo, desaparece el objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito**⁵³.*

⁵³ Registro digital: 2009027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 4o. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2086, Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, resulta **innecesario** el análisis de los motivos de queja hechos valer, por las razones expuestas en la presente determinación. (...)"

Por lo que, la emisión del **auto de nueve de enero de dos mil veintitrés,** fue una **consecuencia legal** a lo ordenado por este **órgano revisor,** en los **tocas civiles** cuyas **consideraciones** fueron transcritas, de las que **medularmente** se obtiene que:

“se requirió a la parte actora principal y demanda incidental, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, en relación con el cheque de **caja número [No.391] ELIMINADO el número 40 [40]**, por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibido por la demandada como pago de lo adeudado como suerte principal, y en su caso, formulara la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda sin que lo hubiere hecho, y que el artículo 754 del Código Procesal Civil en vigor, concede un derecho a la parte deudora en el sentido de que antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá librar sus bienes pagando suerte principal, costas y además los gastos de la almoneda; que la demandada ha cumplido parcialmente los requisitos para que proceda la liberación del bien inmueble adjudicado, pues únicamente ha exhibido el pago de la suerte principal, faltando el numerario concerniente a costas y gastos de la almoneda, conceptos que a la fecha no se encuentran liquidados, **esto último por causas no imputables al promovente,**

se requiere a
[No.392] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], cumpla con la carga procesal que le corresponde para que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, exhiba la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de la almoneda, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho y una vez concluido ese plazo, la demandada
[No.393] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], tendrá entonces la facultad procesal para presentar dentro del plazo de tres días siguientes, la planilla de liquidación de costas del juicio y gastos de almoneda, apercibida también que si no lo hace dentro del plazo señalado, precluirá su derecho y continuara el procedimiento de ejecución remitiendo los autos a la notaría correspondiente para que se tire la escritura respectiva del inmueble materia de la litis. Ello es así, porque en principio la legitimación originaria para presentar la planilla mencionada constituye una carga procesal que corresponde a la parte actora, por haber sido en cuyo favor se decretó dicha prestación, como literalmente lo preceptúa el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus artículos 165 y 386; sin embargo, como tal pretensión procesal constituye un elemento indispensable, para respetar el derecho ejercido por [No.394] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] consagrado en el ordenamiento adjetivo invocado en su artículo 754, dado que es inexorable conocer el quantum de los conceptos materia de liquidación, para que la demandada pueda -en su caso- realizar el pago correspondiente y

obtener la liberación del gravamen que pesa sobre el bien raíz materia de litigio, lo que no podría realizar sin que previamente se liquiden los conceptos indicados, lo que procede en términos de lo que contempla el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en su numeral 191, fracción II, que dispone la posibilidad de que una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél, la demandada [No.395] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] podrá ejercer esa pretensión y presentar la planilla correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes al en que concluya el plazo concedido a la parte actora sin que ésta presente la planilla referida, apercibiendo a la demandada que en caso de que tampoco ejerza ese derecho dentro del plazo concedido, el juicio continuara y se remitirán los autos a la fedataria correspondiente para su escrituración. Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 2, 3, 4, 6, 16, 105, 106, 148, 165, 179, 180, 191, fracción II, 386, 698, fracción V, 751, 752, 754, 757 al 762”.

Por consiguiente, al ya haberse pronunciado este órgano colegiado tripartito sobre la ruta procesal para la formulación de la

planilla de costas originados por la tramitación del juicio del que emana el presente toca civil, sin que ninguna de las partes se inconformara agotando los medios extraordinarios que les concede la Ley de Amparo, es inexorable colegir que ese análisis ha causado estado, al regir en el presente asunto el principio de estricto derecho, constituyen razones jurídicas por las que se declara SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora principal y demandada incidental **[No.396] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y, por ello, se CONFIRMA el auto de nueve de enero del año en curso, en razón de que, la juez primario al pronunciarlo únicamente aplicó y ejecutó un ordenamiento que el Tribunal *Ad quem*, por efecto de la inexistencia del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de MODIFICAR los autos materia de las quejas en los tocas civiles referidos.

Al respecto se invoca en lo substantial, el criterio jurisprudencial bajo el rubro: RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA SI SE CELEBRÓ LA AUDIENCIA INCIDENTAL Y SE RESOLVIÓ SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL RECLAMADA, AUNQUE HUBIERA

TENIDO VERIFICATIVO POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y POR DIVERSAS RESPONSABLES SE HAYA DIFERIDO. Tratándose del juicio de amparo contra normas de observancia general, la materia del incidente de suspensión del acto reclamado consiste en la ejecución o aplicación del ordenamiento controvertido y no de aquéllas en sí, porque el estudio de su inconstitucionalidad es propio de la sentencia de fondo que se pronuncie en el juicio de amparo principal. **Por ello, cuando la audiencia incidental ya se ha celebrado únicamente respecto de una o varias autoridades legislativas y se difirió respecto de otras, debe considerarse que ha quedado sin materia el recurso de queja promovido contra el auto que proveyó sobre la suspensión provisional, puesto que ya hubo pronunciamiento del Juzgado de Distrito en cuanto a que debe suspenderse definitivamente la ejecución de las disposiciones controvertidas; de manera que, al prevalecer el estado de suspensión en grado definitivo, desaparece el objeto de pronunciamiento por el Tribunal Colegiado de Circuito⁵⁴.**

⁵⁴ Registro digital: 2009027, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 4o. J/3 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2086, Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, resulta innecesario el análisis de los motivos de queja hechos valer, por las razones expuestas en la presente determinación, esto es, porque el toca civil en que se actúa se formó con motivo del recurso de queja que hizo valer la parte actora principal y demandado incidental contra el auto de nueve de enero del año en curso, por el que la juez primigenia admite a trámite el incidente de liquidación de costas planteado por la demandada principal y actora incidental, tópico jurídico respecto del cual, ya fue materia de estudio en los diversos tocas civiles a que se ha hecho alusión en la presente determinación.

Asimismo, apareciendo que del auto de data treinta y uno de enero del año en curso emitido por la Magistrada Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18; 234/2021-18; 592/2021-18; 617/2021-18; 700/2021-18, 85/2022-18 y 122/2022-18, por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16

y 17; y, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus numerales 553, fracción II en correlación con el diverso arábigo 712, 555 es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por el análisis que se formula en el considerando CUARTO de la presente resolución, **se declara SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora principal y demandada incidental** **[No.397]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor [2]** y, por ello, se **CONFIRMA el auto de nueve de enero de dos mil veintitrés;** en razón de que, la juez de origen **únicamente ejecutó un ordenamiento que el Tribunal *Ad quem*, por efecto de la inexistencia del reenvío en materia civil, reasumió jurisdicción, esto es que, se substituyó en la función del juzgador primigenio para el efecto de MODIFICAR los autos materia de las quejas referidas en los tocas civiles aludidos en la presente resolución; por lo que, al existir un impedimento técnico y legal por parte de este Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido de que no puede revocar sus propias determinaciones, lo procedente -como ya se señaló- es declarar SIN MATERIA la queja interpuesta por la parte actora **[No.398]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del actor [2]**, en contra del auto referido, esto es el**

de nueve de enero de la presente anualidad mediante el cual la juez primigenia admite a trámite el incidente de liquidación gastos y costas originados con la tramitación del juicio ya indicado.

TERCERO. Asimismo, apareciendo que del auto de data treinta y uno de enero del año en curso emitido por la Magistrada Presidente de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, en el que señala la probabilidad de relación del presente toca civil con los diversos asuntos número 656/2017-7; 318/2018-16; 372/2019-18; 197/2021-18; 234/2021-18; 592/2021-18; 617/2021-18; 700/2021-18, 85/2022-18 y 122/2022-18; por consiguiente, deberá anexarse copia certificada del presente fallo a dichos tocas para los efectos legales respectivos.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de

Justicia del estado, **RUBÉN JASSO DÍAZ** integrante **por excusa de la Magistrada MARTA SÁNCHEZ OSORIO, RAFAEL BRITO MIRANDA** presidente de sala, por efecto del acta de sesión de plenos de esta misma de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 75/2023-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 128/2012-3.
JEEF/AHC

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 273 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 275 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_domicilio en 4 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección
de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 284 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Página 285 de 375

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 286 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 288 de 375

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 292 de 375

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 294 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

Página 296 de 375

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado
en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49
fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX
31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser
un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción
II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos
en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

Página 297 de 375

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de
Morelos*.

No.101 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción
XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3
fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.103
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.121

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.122 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.123

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.124 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.125
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.126
ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de
la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.127 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página **304** de **375**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.128 **ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.129
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.130
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.131
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.132

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.133

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.134 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 306 de 375

No.135 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.136 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.137 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.138 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.139

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.140 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.141

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.142

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 308 de 375

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.143

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.144 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.145 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.146 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.147

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.148

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.149 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.150 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.151 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.152 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.153 ELIMINADO_el_número_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.154 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.155 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.156 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.157 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 312 de 375

No.158 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.159 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.160 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.161

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.162 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.163 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.164 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.165 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 314 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.166

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.167

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.168 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.169

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.170 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.171
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.172
ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.173 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.174 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.175
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.176
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.177

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.178

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.179 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.180 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 318 de 375

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.181

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.182

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.183

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.184

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.185

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.186

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.187 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Página 320 de 375

No.188 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.189 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.190 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.191 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.192

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.193 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.194

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.195

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 322 de 375

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.196

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.197 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.198 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.199 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.200

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.201

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.202 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.203 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 324 de 375

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.204 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.205

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.206 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.207 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.208 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.209 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.210 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 326 de 375

No.211 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.212 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.213 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.214

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.215 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.216 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.217
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.218
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 328 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.219

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.220

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.221

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.222

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.223

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.224 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.225 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.226

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por

Página 330 de 375

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.227

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.228

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.229

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.230 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.231 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.232 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.233 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 332 de 375

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.234

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.235

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.236 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.237 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.238

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.239 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.240

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.241

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.242 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.243 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.244 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.245

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.246 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.247

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.248 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 336 de 375

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.249

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.250

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.251

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.252 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.253 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.254 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.255 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.256 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.257 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.258 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.259 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.260
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.261 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.262 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.263 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Página 340 de 375

No.264 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.265 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.266 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.267 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.268

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.269 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.270 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.271

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 342 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.272

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.273

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.274

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.275 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.276

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.277 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.278

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.279

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado

Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.280 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.281 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.282 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.283

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.284

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.285

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.286

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.287 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.288 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.289 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.290 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.291 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.292 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.293 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.294 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 348 de 375

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.295

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.296

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.297 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Página 349 de 375

No.298 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.299 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.300 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.301 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 350 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.302 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.303 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.304 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.305
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.306 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.307 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.308 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.309
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.310 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.311 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.312 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.313 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.314

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.315 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.316 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.317

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.318

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.319

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.320

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.321 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.322 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.323 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.324 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 356 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.325

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado
Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de
la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3
fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los
ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.326 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.327 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.328

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.329

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.330

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.331

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.332 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.333 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.334
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.335
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.336

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.337

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.338

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.339

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.340 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.341 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.342 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.343 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.344 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.345
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.346 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.347
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página **362** de **375**

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.348

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.349

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.350 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Página 363 de 375

No.351 ELIMINADO_el_domicilio en 5 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.352 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.353 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.354 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 364 de 375

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.355 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.356 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.357 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.358
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.359 ELIMINADO_el_número_40 en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.360 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.361 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.362
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.363 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.364 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.365 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.366 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.367

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.368 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.369 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.370

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 368 de 375

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.371

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.372

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.373

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.374

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.375

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.376

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.377 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.378 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos
6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley
de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.379

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.380

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de
Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Morelos*.

No.381

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por
ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A
fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.382

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.383 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.384 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.385

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

TOCA CIVIL: 75/2023-18
EXPEDIENTE: 128/2012-3
JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE
ADMITE INCIDENTE REGULACIÓN COSTAS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE NUEVE DE ENERO DE
DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 372 de 375

fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.386

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.387

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.388

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.389 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.390 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.391 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.392 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.393

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.394

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.395

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.396 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.397 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.398 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.